



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN
MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA EN EL
CUMPLIMIENTO DE UN DEBER DE LA
POLICÍA JUDICIAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESÚS ARTURO ORTEGA GONZÁLEZ

**ASESOR:
DR. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO**

MÉXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS:

A LA ALMA MATER, LA "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO"

POR DARME EL PRIVILEGIO DE SER PARTE DE SU MATRICULA



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, CAMPUS ARAGÓN, EN ESPECIAL A LA CARRERA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO, ASÍ COMO A TODOS SUS PROFESORES

PORQUE ME HA FORMADO ACADÉMICAMENTE CON PROFESORES TAN CAPACITADOS Y CON UNA GRAN EXPERIENCIA ACADÉMICA Y LABORAL.

AL DR. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO

LE AGRADEZCO SU AMISTAD, Y SU APOYO BRINDADO EN LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.

AL HONORABLE JURADO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TAMBIÉN AGRADEZCO AL SEMINARIO DE CIENCIAS JURIDICO PENALES,
A SERVICIOS ESCOLARES Y A LA JEFATURA DE DERECHO, QUE HAN
CONTRIBUIDO CON SUS SERVICIOS A LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.**

**AL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**EN ESPECIAL A SU BIBLIOTECA POR SU APOYO QUE ME BRINDO AL
DARME ACCESO A SU GRAN ACERVO CULTURAL.**

" POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Paginación

Discontinua

DEDICATORIAS:

A DIOS

POR DARME EL PRIVILEGIO DE VIVIR, TENIENDO A MIS SERES QUERIDOS ALREDEDOR A LOS QUE AMO, ASÍ OTORGÁNDOME TODOS LOS ELEMENTOS PARA SER FELIZ.

A MIS PADRES ÉSTE TÍTULO ES SUYO

A MI MADRE, CLEOFÁS GONZÁLEZ GODOY LUCHADORA INCANSABLE QUE CON SU GRAN AMOR Y RESPALDO, HE LOGRADO OBTENER MIS MÁS PRECIADAS METAS CON SEGURIDAD Y CONFIANZA. TE ADORO MAMÁ.

A MI PADRE, CONSTANTINO E. ORTEGA BAUTISTA EL ROBLE QUE SIEMPRE HE TENIDO A MI LADO, QUE CON SU AMOR Y AYUDA HE LOGRADO SEGUIR ADELANTE. TE ADORO PAPÁ.

A MIS HERMANOS

**RAÚL, EJEMPLO DE NOBLEZA Y HONESTIDAD.
LETICIA, TU PROFESIONALISMO ES DIGNO EJEMPLO.
LUIS, LA FIRMEZA LA CONOZCO POR TI.
ARACELI, HERMANA LEAL, CON UNA DECISIÓN DE HIERRO.
FERNANDO, TUS SENTIMIENTOS SON UN GRAN APOYO.
VERÓNICA, TU CARIÑO ES ÚNICO, LA MÁS PEQUEÑA PERO TAN FUERTE COMO CUALQUIERA DE MIS HERMANOS.
LOS QUIERO MUCHO.**



A MIS ABUELOS

**MAMÁ BEATRIZ, PAPÁ PABLO, FAUSTINA Y ESMARAGDO, POR QUE ME
DIERON UN CARIÑO QUE NUNCA OLVIDARE, LOS EXTRAÑO.**

**A TI EN ESPECIAL, MARIBEL FLORES CHÁVEZ, COMPAÑERA
INCONDICIONAL, QUE EL AMOR QUE NOS TENEMOS NOS PERMITA ESTAR
SIEMPRE JUNTOS.**

**A MIS SOBRINOS, CELINA, EVA, ELIZABETH, ÁNGEL, ALEJANDRA,
ABIGAIL Y ADRIÁN., QUE TOMEN EN CUENTA EL CARIÑO CON QUE SE
CUENTA EN NUESTRA FAMILIA.**

**A TODA MI FAMILIA, EN ESPECIAL A MI TÍO, AGUSTÍN GONZÁLEZ GODOY,
POR QUE NUESTRA UNIÓN SEA ETERNA.**

A MIS AMIGOS Y AMIGAS QUE EN VERDAD ME QUIEREN Y CREEN EN MÍ.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|------------------------------------------------------|----|
| 1.- De la Seguridad Pública..... | 1 |
| 1.1.- El Medievo y la Etapa Absolutista..... | 1 |
| 1.2.- La Modernidad..... | 7 |
| 2.- De la Policía Judicial del Distrito Federal..... | 7 |
| 2.1.- Derecho Azteca..... | 8 |
| 2.2.- La Colonia..... | 8 |
| 2.3.- México Independiente..... | 10 |
| 2.4.- Etapa Porfirista..... | 14 |
| 2.5.- México Posrevolucionario..... | 14 |
| 2.6.- La Constitución de 1917..... | 15 |
| 2.7.- La Actualidad..... | 21 |

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL Y LEGISLACIÓN APLICABLE

| | |
|--------------------------------------------|----|
| 2.1.- Marco Conceptual..... | 23 |
| 2.1.1.- Concepto de Seguridad Pública.. .. | 23 |
| 2.1.2.- Que es la Policía Judicial..... | 28 |
| 2.1.3.- El Ministerio Público..... | 35 |
| 2.1.4.- La Procuración de Justicia..... | 37 |
| 2.1.5.- La Sociedad..... | 38 |

CAPÍTULO III

TIPOS DE POLICÍA EN EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

| | |
|------------------------------------------|----|
| 3.1.- Policía Preventiva..... | 40 |
| 3.2.- Policía Judicial..... | 42 |
| 3.3.- Policía Auxiliar..... | 47 |
| 3.4.- Policía Bancaria e Industrial..... | 47 |

CAPÍTULO IV

TEORÍA DEL DELITO Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.1.- Análisis al Artículo 15 del Código Penal en el Distrito Federal..... | 52 |
| 4.2.- Bien Común..... | 57 |
| 4.3.- Legítima Defensa..... | 57 |
| 4.4.- Cumplimiento de un Deber..... | 77 |

CAPÍTULO V

REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA PARA EFICIENTAR LOS SERVICIOS EN LA POLICÍA JUDICIAL.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 5.1.- Exposición de Motivos..... | 81 |
| 5.2.- Proyecto de Reforma..... | 83 |
| 5.3.- Estrategias para Mejorar los Servicios de la Policía Judicial del Distrito Federal..... | 86 |
| 5.4.- La Deontología de la Policía Judicial..... | 89 |
| 5.5.- Grado Académico..... | 95 |
| 5.6.- Principio de Autoridad..... | 97 |
| 5.7.- Respeto a la Ley..... | 97 |
| 5.8.- Protección a los Derechos Humanos. | 98 |
| 5.9.- Beneficios con la Reforma y la Propuesta..... | 100 |
| CONCLUSIONES..... | 102 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 105 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

Es una realidad que las corporaciones policiales en la actualidad se enfrentan a múltiples situaciones violentas y agresivas, haciendo frente a una delincuencia sin respeto a los valores morales, sin ética, sin respeto a sí misma, sin respeto a la sociedad.

La delincuencia cada día crece y sus modos de operar son mas perfectibles, violentos y cruentos, bien organizada, presta para cometer el delito.

Es por ello, que la inseguridad pública es una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía y porque no decirlo, de la nueva administración. Para combatir este estado de cosas que rayan en la descomposición policial, en una mala administración y procuración de justicia, en la corrupción, consideramos que es labor de todos los mexicanos, del gobierno, iniciativa privada y sociedad, enfrentar esta problemática que aqueja a la ciudadanía del Distrito Federal, tratando de participar todos en la reestructuración de la política criminológica y combatir frontalmente a la corrupción. Dentro de este marco, se inscribe nuestro tema de investigación y como un militante de la Policía Judicial del Distrito Federal, se propone lo siguiente:

Que si un policía judicial en el cumplimiento de su deber, afecta algún bien jurídico del delincuente, no se le acuse de abuso de autoridad, ya que la intención del servidor publico no es lesionar un bien jurídico del sujeto activo (probable responsable), de un ilícito penal, sino que está defendiendo su integridad física, su vida (bien jurídico), así mismo el bien jurídico del sujeto pasivo que primero quiso o afectó el delincuente con sus actos ilícitos, en acatamiento de un delito flagrante, ya que se encuentra cumpliendo con su deber y al cumplirlo quizá tuvo que ejercer

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una fuerza verbal o física proporcional al que utilizó el victimario al resistirse a la detención, tratando de evadir su probable responsabilidad y la justicia.

Ahora bien, se trata de no cometer el abuso de autoridad, la arbitrariedad, lo que necesariamente implicaría cometer quizás sin razón alguna violación a los derechos humanos.

Es cierto que anteriormente la policía judicial se excedía en el ejercicio de su deber llegando al despotismo, a la arbitrariedad, a la extorsión, a los excesos, sin embargo, hoy, ante un cambio de actitud, de estrategias, de mentalidad, se requiere una policía bien preparada, profesional, con ética y con vocación, un grado académico de licenciatura, con el objeto de cumplir cabalmente su actividad persecutor y de investigación de los delitos, pero con la posibilidad de defenderse legítimamente ante una delincuencia cada día mas agresiva y organizada como hemos podido observar en la actualidad.

El tema a estudio lo dividiremos en cinco capítulos:

En el primero, trataremos la parte histórica de la seguridad pública; en el segundo, el marco conceptual y la legislación aplicable; en el tercero, de los tipos de policía que existen en el Distrito Federal, en el cuarto analizaremos, la teoría del delito y las causas de justificación, por ultimo en el quinto capítulo constituiremos la propuesta de reformas a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y estrategias para eficientar los servicios de la Policía Judicial del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1. De la Seguridad Pública.**
 - 1.1 El Medievo y la Etapa Absolutista.**
 - 1.2 La Modernidad**
- 2 De la Policía Judicial del Distrito Federal.**
 - 2.1 Derecho Azteca.**
 - 2.2 La Colonia.**
 - 2.3 México Independiente.**
 - 2.4 Etapa Porfirista.**
 - 2.5 México Posrevolucionario.**
 - 2.6 La Constitución de 1917.**
 - 2.7 La Actualidad.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

1 DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

El tema de la Seguridad Pública constituye uno de los problemas más complejos de nuestra sociedad, ya que repercute considerablemente en el desarrollo nacional y el bienestar social; la inseguridad pública nos afecta a todos, sus repercusiones lesionan a todo el núcleo social, uno de los problemas que confronta la seguridad pública son la Policía, el Ministerio Público y la Prisión, sus servidores son relativamente estimulados económicamente y se ha dejado que la corrupción sea parte de la cultura en esta fundamental materia. Pero nos corresponde a todos Gobierno, Sociedad e Iniciativa Privada, unirnos con el fin de redefinir las estrategias, acciones, objetivos y metas, para subsanar este mal que tanto aqueja a México.

1.1 EL MEDIOEVO Y LA ETAPA ABSOLUTISTA.

Existió una etapa de la historia universal en la que se estableció la primacía del poder político sobre cualquier otro poder y esto era el fundamento del Estado moderno. Ante esta situación de la fuerza y de la prioridad del poder político recordemos la definición de Max Weber que señala al Estado como el detentador del monopolio de la coacción física legítima. Esto como poder soberano añadiéndose a este sentido la acepción de Estado como ordenamiento jurídico que norma ese poder.

Estas ideas políticas de coacción física o recurso de fuerza así como de prioridad de la política es el resultado de la paulatina acumulación del poder desde

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el siglo XI al XV y la posterior monopolización de poderes que cristalizaron en los monarcas europeos absolutistas entre los siglos XVI y XVIII.

Con excepción de algunos principados medievales europeos y los británicos que, también entre otros motivos, nunca desarrollaron un aparato policial sino hasta 1829.¹ Como en el caso de España en el sentido de la monopolización de la protección y las armas por parte de los príncipes, al desarmar (no portar espadas o cuchillos) a los súbditos, prohibir los duelos y la fortificación de edificios dentro de las ciudades. También se menciona, la Carta de Lubeck en 1226, las Cortes de Toledo en 1480, las Ordenanzas de Lundshut en 1256, las Cortes de Valladolid en 1548.

Es conveniente recordar que las relaciones entre los soberanos y sus súbditos se regían hasta el siglo XVI, por Pactos que establecían los deberes del príncipe hacia sus súbditos y viceversa, e incluso se establecían las condiciones en las que los gobernados podían desconocer, desobedecer, o luchar contra el príncipe si éste transgredía los acuerdos y los asuntos de conformidad consistían en los antiguos derechos, la libertad habitual, la inviolabilidad de domicilio, la protección contra detenciones arbitrarias (hábeas), condiciones de imposición y pagos de impuestos.

Los más conocidos pactos o cartas reales que establecían privilegios a las comunas, aldeas o ciudades que eran el medio de avasallamiento, son: La Carta Magna Inglesa de 1215 y la Petition Of Rights de 1689, Las Siete Partidas Ibéricas de 1256-1265, entre otras.

Estos son antecedentes de las limitaciones que el soberano tenía, a través de las estipulaciones escritas en estas Cartas o Pactos, que sentaron las bases para los pensamientos posteriores que fueron más liberales y democráticos. Surgen algunos aspectos de paz entendidos como de **seguridad, como en el**

¹González Ruiz, Samuel. Seguridad Pública en México. Problemas, Perspectivas y Soluciones. Editorial UNAM. 1994. pp.22-26.

caso de Valladolid en 1440 las Cortes se dirigían al Rey recordándole que su primer deber es acallar las disensiones interiores que ayudarían a que España sea el país en donde se inicie el régimen del Estado Moderno, en cuanto a organización garantizadora de la paz social interna.

Se afirma que, contrato, mercancía y **seguridad** van surgiendo en la fase premercantilista, mentalidad ésta que a raíz del concepto y necesidad **de seguridad, adquiere gran relevancia a fines del siglo XV, en pleno Renacimiento.**

Así va adquiriendo importancia la seguridad dentro del pensamiento liberal.

La seguridad de personas y la circulación de las mercancías como elementos esenciales de los pactos políticos medievales que dieron origen a la monopolización de la seguridad como un pilar del Estado Moderno, esta presente, por supuesto en la fundamentación política del Estado absolutista que, como se sabe, transgredió y acabó con el orden político medieval al desaparecer en la Europa continental las Cortes y asumir el monopolio total del gobierno ilimitado.

Un teórico del absolutismo Hobbes, en el Leviatán dice que la primer norma, ley o regla de carácter fundamental es esforzarse por buscar la paz; la tercera ley natural es el cumplimiento de los pactos establecidos; su cumplimiento crea la injusticia.

Al libro escrito por Hobbes se le debe la paz y la defensa de la propia vida, situación que se puede lograr mediante la fuerza y los medios que sean necesarios.

Las ideas de Bodino absolutistas sobre la Soberanía constituyen otra columna del Absolutismo Estatal. El poder absoluto y perpetuo de imposición sobre los súbditos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De esta manera podemos decir que el concepto de **Seguridad** como paz o tranquilidad de la vida de los súbditos y el comercio en las ciudades y caminos fue, desde el siglo XV, elemento o categoría, institución constituyente de la génesis del Estado Moderno, es decir, parte integral de la legitimidad pactada y objetivo del sistema de los príncipes medievales y, posteriormente, de los soberanos absolutistas.

La finalidad del Estado Absolutista no era otra cosa que garantizar a su pueblo el mayor bienestar y **seguridad**, pero se deja al criterio del gobernante del Estado determinar en qué consiste el bienestar ... queda facultado para intervenir en los asuntos de la gente cuando considere que va en provecho del interés general. Estas condiciones y políticas crean a su vez la llamada **Ciencia de la Policía**, y su figura jurídica del *ius Politiae* que en sentido genérico actual implica la ciencia de la administración pública.

Esa ciencia de la policía que según Foucault constituye, junto con la razón del Estado, los dos elementos básicos y novedosos de la racionalidad del Estado Moderno, es el conocimiento del arte racional de gobernar y dio forma a las ciencias camerales durante el siglo XVIII, cuyo mayor teórico fue Justi.

A principios del siglo XVII Turquet de Mayenne presenta a los Estados Generales de Holanda uno de los primeros proyectos utópicos de Estado con buena policía, donde recomienda la existencia de cuatro grandes dignatarios junto al rey, encargados de la justicia, la hacienda, el ejército y otro de policía, es decir, como proyecto de racionalizarla organización de la vida social desde el Estado y como Estado, el verdadero objeto de esta policía es el hombre, todo lo viviente.

En el año de 1667 Luis XIV, mediante decreto real, creó la Institución de la policía al nombrar, como parte de una reestructuración de su política (gobierno racional-administración) al lugar teniente de policía, que debía vigilar un sin número de asuntos públicos: calidad de los alimentos, precios, construcciones, sanidad, nodrizas, inundaciones, incendios, carruajes, libros, etc.

La policía del comercio de libros vigilaba los contenidos de todo tipo de publicaciones (libros, folletos, obras de teatro, literatura, pasquines, libelos), para evitar publicaciones que atentaran en contra de la autoridad del rey francés a mediados del siglo XVIII; además, la policía recibió a los tradicionales espías del rey, tomando desde entonces el nombre de policía Secreta o Política.

Luego se presenta el pensamiento jurídico ilustrado con Césaro Baccaria que dice: "Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un constante estado de guerra y de gozar de una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar la restante con seguridad y tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno constituye la soberanía de una nación".

Este autor afirma que es imposible no asignar a la violación del **derecho de seguridad** (contra su vida y propiedades) adquirido por todo ciudadano alguna de las penas más considerables.

Considera Beccaria como delito también toda turbación de la tranquilidad de la noche, como estrépitos y alborotos en las vías públicas destinadas al comercio y al tránsito de los ciudadanos, o como los fanáticos sermones que excitan las fáciles pasiones de la curiosa multitud.

De aquí Beccaria se percató de lo que los franceses llaman police, distinguiendo la iluminación, los guardias dentro del gran concepto absolutista de policía, al hablar de la noche iluminada a expensas públicas y las guardias distribuidas en los diferentes barrios de la región.

Sin embargo, es menester resaltar que dentro de este concepto amplio de policía, como el arte racional de gobernar, se incluyó también el problema de la seguridad; más aún, uno de los cameralistas del siglo XVIII, Joseph Von Sonnenfels

definió la ciencia de la policía como aquella destinada a instruir y mantener la seguridad interna del Estado.

Observamos que el Absolutismo consideró a la ciencia de la policía como acción política de gobierno, de administración de gobierno, también involucró la seguridad como protección de bienes y personas.

Existen dos acepciones del Término policía: como gobierno interior del Estado y la otra que se relaciona con la salubridad, comodidad y seguridad. Entre los objetivos que se atribuyen a la policía está la seguridad Pública que comprende la protección y defensa, en cuanto sea posible y con medios preventivos, del sosiego, la vida, la salud, los bienes y la comunidad de los particulares, dentro y fuera de las poblaciones.

La policía, ha sido considerada en sus operaciones ordinarias, consiste en mantener el orden, vigilar sobre las necesidades comunes de los ciudadanos; dar providencias para pedir cuanto pueda turbar la paz y la tranquilidad que deben gozar; prevenir y reprimir los desordenes; precaver los delitos; No omitir diligencias para que los delinquentes no escapen al castigo que merecen; hacer a todos, sin distinción de empleo, estado y fortuna la más exacta y pronta justicia; y concederles los auxilios, la protección y alivio que necesiten.

El jurista mexicano Manuel de Lardizabal y Uribe, en su libro Discurso sobre las Penas de 1782, destaca: "Que de entre las cuatro posibles clases de delitos que se pueden cometer, el que atenta contra la seguridad pública o privada es uno de ellos".

El artículo 16 del Código del 3 Brumario del año IV (1792) de la Revolución Francesa, se establece que la policía está formada para el orden público, la libertad, la seguridad individual: su característica principal es la vigilancia; la sociedad en su conjunto es el objeto de su presencia.

El Código General Prusiano de 1794, dice que es función de la policía tomar las medidas necesarias para mantener la tranquilidad pública, la seguridad y el orden y para prevenir peligros inminentes al público o a alguno de sus miembros.

Mas tarde la ciencia de la policía y el concepto de la policía como el arte de gobernar desapareció para ceder paso al concepto que tendría la función ideológica de neutralizar la politicidad del poder del aparato del Estado: la Administración Pública.

1.2 LA MODERNIDAD.

Dos documentos importantes que marcan la pauta en el rumbo de las ideologías políticas y sociales es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución de Virginia de 1776.

Estos proclaman derechos como la libertad, la dignidad, la igualdad y la justicia para todos.

De igual manera, en la Declaración Francesa de 1793, en el artículo 8 se dice que la Seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades. De tal suerte que, el concepto "Seguridad" es recuperado por el discurso político por excelencia de la modernidad como un derecho, pero también como una obligación del poder público, definido como gobierno o Estado.²

2. DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

²González Ruiz, Samuel. Op. cit. pp.29-40.

Existen antecedentes muy importantes de la policía judicial que ahora nos corresponde estudiar.

2.1 DERECHO AZTECA.

Es menester destacar las referencias históricas de la policía en México y como veremos en este recorrido histórico es muy importante la manera en que se fue desarrollando.

La policía entre los aztecas facilitaba la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales. Los pochtecas (comerciantes) llevaban a cabo algunas actividades de carácter policial. Como el comercio lo efectuaban en diferentes comarcas, les facilitaba observar la conducta de los pueblos sojuzgados y la vigilancia de lugares y personas que interesaban al imperio. En ocasiones, el comerciante directamente confería estas comisiones, de cuyo resultado dependían las medidas que se adoptaban.

La función preventiva la llevaban a cabo los contecpampixquex, quienes cuidaban el orden y vigilancia a todo sujeto de conducta negativa o con antecedentes criminales, previniendo la reincidencia de delitos.

La persecución de los delitos la efectuaban los topilli, quienes aprehendían a los delincuentes y los ponían a disposición de la autoridad correspondiente.

2.2. LA COLONIA.

Los "alguaciles mayores" en la época de la colonia, en su fase inicial constituían en las ciudades la vigilancia de orden. Estos eran designados por los gobernadores y los corregidores. Posteriormente existieron para el mismo fin, los alguaciles menores, de campo, de la ciudad y los alférez reales.

Los alguaciles ejecutaban las determinaciones de los virreyes y de los oidores. Realizaban aprehensiones cuando el delito era flagrante ejerciendo la vigilancia nocturna y diurna. Si durante el desempeño de su encargo los particulares eran victimas de algún robo u otro mal, quedaban obligados al resarcimiento de los daños causados.

Medidas de prevención: realizaban registros a todas las personas para requisar las armas que portaban, solo aquellas propias de trabajo no como el hacha, la linterna.³

Los alguaciles mayores auxiliaban a la audiencia en el aspecto policial; contaban con la colaboración de tenientes alguaciles sustitutos y de campo. Estos nombramientos los expedía la audiencia, a propuesta de los alguaciles mayores, y se imponía como requisito fundamental para que surtieran efectos, que los tenientes y alguaciles sustitutos no fueran parientes de los alguaciles mayores.

Estos tenían las atribuciones siguientes: acompañar personalmente en sus visitas o comisiones a los oidores; Asistir obligatoriamente a las audiencias; Visitar cárceles; Hacer la ronda nocturna; Transitar constantemente por lugares públicos, de tal manera que fuesen vistos por los particulares, y, en consecuencia, estuvieran en aptitud de tomar las medidas necesarias para evitar desordenes, ejecutar las aprehensiones ordenadas, no así en casos de flagrante delito, pues en esas circunstancias, sin mandamiento expreso, debían hacerlo, dando cuenta inmediata a la audiencia si dada aprehensión se ejecutaba durante el día, y si era por la noche, depositaban al delincuente en la cárcel, haciéndolo del conocimiento del tribunal mencionado.

Tenían los alguaciles mayores prohibiciones, tales como: requerir armas a las personas que llevasen luz encendida o que portaran alguna hacha o

³ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. 8ª. Editorial Porrúa. México 1976. pp. 150-151.

instrumento de trabajo y a los que madrugaran por razón de sus labores; despojar de sus dineros a los sujetos a quienes se sorprendiera en juegos de azar; aceptar dádivas a los presos; y, ejecutar órdenes de aprehensión o de soltura sin la autorización correspondiente.

Generalmente, las funciones policiales se ejercían tomando en consideración el número de habitantes, la seguridad o inseguridad de los lugares, la nocturnidad u hora avanzada del día y las necesidades que se captarán a través de la opinión pública.

2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

Las leyes españolas siguieron aplicándose y la organización que había continuó por poco tiempo.

El 7 de febrero de 1822 se organizó un grupo de policía preventiva en la ciudad de México, que posteriormente sería el cuerpo de policía de seguridad.

El 20 de diciembre de 1828 se expidió un reglamento de vigilantes que indicara: para la conservación del orden, nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para el orden y cuidar diariamente aquello, alternándose entre el día y la noche de manera que no falten en ella, y se fijará en las esquinas cada ocho días la lista de los individuos a quienes toque la ronda de la semana, expresándose el día que a cada uno corresponda para el conocimiento de los vecinos, y que puedan en caso necesario, demandar el auxilio de aquellos.

En los pueblos, haciendas y rancherías, se nombraban vigilantes para aprehender a los malhechores.

Al implantarse el sistema federal, se establecieron los "prefectos" en los partidos municipales de cada distrito, entre sus atribuciones tuvieron algunas de

carácter policial, como las de vigilar la tranquilidad pública y en casos especiales, cuando el bienestar social lo exigía, practicaban y ordenaban arrestos, con la obligación de poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente dentro de un término de cuarenta y ocho horas.

La carencia de policía organizada en las entidades federativas dio lugar a que los habitantes de las poblaciones contribuyeran a la persecución de los delincuentes.

En 1848, la inseguridad prevalecía en todas las regiones; las gavillas de asaltantes ponían en constante peligro la vida de los ciudadanos; llegó a intensificarse, a tal grado, que se concedió acción popular para perseguirlos. Para esos fines, se formaron lista de ciudadanos para prestar el servicio de vigilancia en las ciudades, pueblos, haciendas y caminos.

En las capitales y centros de población importantes funcionaban las fuerzas de seguridad pública, pero como el principal problema repercutía sobre los habitantes del medio rural, debido a la impunidad y falta de garantías, los propietarios de fincas rústicas crearon cuerpos de policía rural, y así en cada una de ellas había un grupo de rurales bajo órdenes del administrador.

Su labor consistía en vigilar las fincas y caminos, y aprehender a los ladrones, malhechores y vagos, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, a quien auxiliaban en todas las diligencias y órdenes que dictaba.

Como era notoria la impotencia estatal para dar garantía a los ciudadanos, tuvo que ser la iniciativa privada quien integrara el cuerpo de referencia, para así resguardar, por sí mismos, su vida y haciendas; circunstancia por la cual, también y agrupados, contribuyeron económicamente al sostén de los rurales.

En 1868, las leyes orgánicas para el gobierno y administración interior de los distritos políticos, reglamentaron las atribuciones "jefes políticos", quienes, por

estar encargados de la administración pública en cada distrito, tuvieron bajo su mando a las fuerzas armadas y demás autoridades, a excepción de las judiciales, por lo cual, en ejercicio de sus funciones, giraban órdenes de arresto, aunque debían poner a disposición del juez, al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se ejecutaba la detención.

En 1869 surgen "las gendarmerías", que se integraron por grupos de infantería y caballería, organizados en líneas al mando de un jefe; cada uno comprendía tres o más distritos políticos a cargo de un comandante, un guía, un agente y gendarmes dirigidos por un jefe responsabilizado en la adopción de medidas para procurar seguridad y orden dentro de la entidad, en la organización de las policías locales y coordinación de los trabajos.

Los gendarmes eran cambiados periódicamente de lugar, pretendiendo que adquirieran un conocimiento general sobre las necesidades de la región y que no crearan intereses. Cada línea tenía un jefe con residencia en la cabecera distrital y responsabilizado del orden; por ello, cuando se cometía algún delito de robo, era irremisiblemente destituido e inhabilitado para pertenecer al cuerpo.

El comandante visitaba la jurisdicción distrital para inspeccionar los servicios de vigilancia y proporcionar el apoyo necesario a los jefes políticos, a las autoridades locales y a los particulares.

Los guías tenían funciones administrativas, como la compra y distribución de los forrajes, el trámite de documentación, suplir a los comandantes, pasar revista, etc.

Para entrar a este cuerpo se requería: tener buena conducta, ser mayor de veintiún años, gozar de buena salud, conocer el manejo de armas y caballos y, haber sido nunca condenado criminalmente.

Los agentes auxiliaban al jefe superior y desempeñaban funciones de carácter confidencial.

Para facilitar las labores policiales, los jefes políticos y autoridades locales suministraban informes periódicos sobre los malhechores y la conducta de las personas que vivían en las demarcaciones respectivas.

Es importante hacer notar que los ciudadanos estaban obligados a prestar auxilio y cooperación a los gendarmes, en todos aquellos casos en que fueran requeridos para ese servicio.

La actuación de los gendarmes provocó choques con los jefes políticos, quienes en ninguna forma cumplían con las obligaciones de informar y apoyar a la policía, porque veían en ésta una amenaza para su mal entendida autoridad y sus intereses inconfesables.

Los problemas fueron graves para jefes y subordinados de la gendarmería, eran destituidos por negarse a obedecer las pretensiones de las autoridades locales y de los jefes políticos que luchaban incansablemente por gobernar absolutamente a esta policía.

En 1880, quedó bajo las órdenes inmediatas de los jefes políticos y se inicia otra etapa de abusos, impunidad y desprestigio policial, creciendo la desconfianza ciudadana en las autoridades encargadas de garantizar y tutelar su vida e intereses.

Posteriormente, en el distrito federal, la policía, de acuerdo con las leyes del 05 de mayo de 1861, 23 de febrero de 1861, 21 de febrero de 1867, reglamento del 15 de abril de 1872 y 30 de junio de 1874, contaba con un inspector general, dos ayudantes, cuatro comisarios de cuarteles mayores, cuerpos de policía rural y urbana, cuerpo de bomberos y resguardo diurno y

nocturno. Dependían del inspector y éste, a su vez, del gobernador del distrito y del ministerio de gobernación.

Esta policía era competente para aprehender a los delincuentes, prevenir los delitos, descubrir los que se hubieran cometido y otorgar protección a las personas.

2.4 ETAPA PORFIRISTA.

En el año de 1902, se crearon nuevos cuerpos de policía rurales. En cada municipio.

Un comandante destacado encabezaba un grupo de soldados, pero como dependían de los jefes políticos se convirtieron en simples agentes de éstos para asuntos particulares y policiales, así como para el cobro de impuestos que no eran pagados oportunamente al recaudador de rentas.

Los jefes políticos tenían una fuerza increíble: giraban toda clase de instrucciones las cárceles debían cerrarse a las seis de la tarde y se entregaban las llaves al comandante, que las conservaba en su poder, de tal suerte que el interno no podía obtener su libertad, aunque mediara orden de autoridad competente.

2.5 MÉXICO POSREVOLUCIONARIO.

El triunfo del movimiento constitucionalista sobre Victoriano Huerta y posteriormente sobre sus antiguos aliados, Zapata y Villa, dejó a Carranza la tarea de reconstruir, consolidar y dirigir la vida política posrevolucionaria. El predominio del grupo carrancista llevó al poder a los representantes de los estratégicos sectores medios que habían permanecido marginados durante el Porfiriato. La política carrancista, frente a las fuerzas del antiguo régimen por un lado, y a los

sectores campesinos y obreros por el otro, representó esencialmente los intereses y la visión del mundo propio de los sectores medios urbanos y rurales que habían crecido notablemente a consecuencia del proceso de desarrollo económico de las tres décadas anteriores. En 1920 la gran tarea de este nuevo grupo dominante era la institucionalización de su sistema de dominación política y la reestructuración del económico.

Para ello era necesario mantener subordinados –pero sin antagonizarlos- a los grupos populares. Esto no se logró tan sólo con la derrota militar de los principales caudillos campesinos; fue necesario también hacer ciertas concesiones de principios y admitir algún tipo de participación controlada de esta fuerza dentro del nuevo sistema de poder.

Este proceso de institucionalización sería largo y difícil, sobre todo en el caso de los campesinos, que constituían el grupo más numeroso, disperso y con la demanda más radical: la reforma agraria.

2.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

En septiembre de 1916 se convocó al pueblo a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, mismas que se verificaron el 22 de octubre conforme a la convocatoria del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Las sesiones del Congreso se inauguraron el 21 de noviembre para analizar los expedientes de los diputados y para constituir, definitivamente, el conjunto de representantes populares que se dedicaría a la tarea de revisar el Proyecto de Constitución enviado por Venustiano Carranza.

La sesión inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente se celebró el 1º de diciembre. En ellas se presentó don Venustiano Carranza para hacer la declaración de apertura y entregar su Proyecto de Constitución, mediante un

informe que exponía los motivos que habían fundado la redacción de los principales artículos.

Inmediatamente después el Congreso inició sus trabajos, y comenzaron los debates para aprobar o reformar los artículos propuestos por el Primer Jefe.

Siendo nuestro objetivo analizar la reorganización que en la Constitución de 1917 se hace del Ministerio Público, así como la Policía Judicial en el artículo 21 el que, para tal efecto, se dictó y sigue vigente, dando don Venustiano Carranza la exposición de motivos en el siguiente informe:

"El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos multa, o hasta un mes de reclusión en los casos que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Este precepto abrió una anchísima puerta de abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no de reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que

durante tanto tiempo ha recogido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativa para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos -continúa don Venustiano Carranza- han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían como positiva función que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos aleatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad de que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige....."

En esta exposición, el señor Carranza define claramente la situación que había prevalecido en los tiempos anteriores a la reunión constituyente; habla de las arbitrariedades administrativas y de la capacidad legal que las leyes vigentes les otorgaban para cometerlas; se refiere a los atentados que en múltiples ocasiones cometían los jueces contra inocentes al ejercer al mismo tiempo funciones persecutorias contra los delitos, lo que creó la peligrosísima confesión con cargos, que desnaturaliza las funciones de la judicatura; también trata de la institución del Ministerio Público adoptada con anterioridad en las leyes mexicanas, pero con un carácter meramente nominal y decorativo, sin mayor posibilidad de cumplir las condiciones para las cuales había sido creado, es decir, intervenir en la recta y pronta administración de justicia.

Para acabar con estas situaciones, el Primer Jefe propuso delimitar en forma precisa las funciones de persecución de los delitos, así como el castigo de las penas, ambas correspondientes tanto a la autoridad administrativa como a la judicial. A tal fin otorgó facultades exclusivas al Ministerio Público poniendo a su disposición a la Policía Judicial. Su reiterado objetivo era eliminar los abusos de las autoridades administrativas y de la policía común.

Así la Constitución de 1917 estableció en materia penal una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial.

Aún cuando quizá será excesivo hablar –como Carranza- de una completa revolución en el sistema procesal, definitivamente sí constituyó un gran adelanto en materia penal el responsabilizar en forma directa y casi exclusiva de la función investigadora al Ministerio Público.

El artículo 21, tal como lo proponía Carranza, decía así:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste.

La autoridad judicial mandará, siguiendo este criterio, buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer, para la aprehensión de la autoridad administrativa para cuyas funciones la autoridad administrativa para cuyas funciones la autoridad administrativa tendrá a sus ordenes al Ministerio Público y a la Policía Judicial.”

Con este proyecto, y con las consideraciones hechas por el señor Carranza en su informe, la comisión formada por el General Francisco J. Múgica, como presidente, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, presentó ante el Congreso su dictamen en la 27ª. Sesión ordinaria, efectuada la tarde del martes 2 de enero de 1917, bajo la presidencia del señor Luis Manuel Rojas y con la asistencia de 124 diputados.

En su dictamen la Comisión manifestó:

"La institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 20. Es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público. Estos puntos han sido desarrollados con toda amplitud en el informe que el C. Primer Jefe presentó a esta honorable asamblea, por lo cual no haremos otra cosa que remitirnos a ese sabio documento. Pero nos parece que debido a cierta vaguedad en la redacción del artículo 21, no queda éste en estrecha relación con los motivos que se exponen para fundarlo. Siguiendo el texto del artículo, oca a la autoridad administrativa perseguir los delitos por medio del ministerio Público y de la Policía Judicial; en opinión nuestra, robustecida por la exposición de motivos del C. Primer Jefe debe ser a la inversa: toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir la Policía Judicial, y en el ejercicio de estas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta.

Desarrollando nuestra opinión acerca de la Policía Judicial, creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de Policía Judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y en el cumplimiento de esas obligaciones, en el ejercicio de tales funciones deben quedar subalternos a dicho Ministerio."

La Comisión presentó la redacción definitiva del artículo 21, que fue aprobada por 158 votos a favor y tres en contra.

La redacción del artículo aprobado es la siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagase la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.”

Como podemos darnos cuenta una facultad importante otorgada al Ministerio Público es la de ser el titular de la Policía Judicial, por medio de la cual el primero reúne los elementos necesarios para ejercitar acción penal. Precisamente la función de aportar pruebas a la autoridad judicial dentro del proceso, constituye una función vital del Ministerio Público, ya que se muestra como un verdadero acusador público, y la Policía Judicial un auxiliar directo de éste, según el artículo señalado.

2.7 LA ACTUALIDAD.

Una de las principales demandas de la ciudadanía, en nuestros días, hacia el Gobierno del Distrito Federal es la atención a la inseguridad que se vive en esta Ciudad de México. Es evidente que el incremento del índice delictivo se debe a diferentes causas, tanto económicas, como sociales y culturales, y que esto ha traído como consecuencia mayor temor y desconfianza de los ciudadanos, no sólo hacia los delincuentes, sino también hacia las diferentes instancias encargadas de brindar seguridad pública y procuración de justicia. Por esto, uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Distrito Federal, es el combatir a la criminalidad y la violencia, persiguiendo y sancionando tanto a la delincuencia organizada, así como el delito de orden común trabajando día a día con profesionalismo, dedicación y perseverancia. Es así como se crean las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, que tienen como propósito mejorar la calidad del servicio que las diferentes instituciones prestan a los ciudadanos trabajando de manera coordinada y convincente, para así lograr combatir con efectividad a la delincuencia, y a su vez detectar las anomalías que se presentan en los servicios brindados para poder corregirlas; así, se contempla no sólo la coordinación de las autoridades, sino también tener un contacto estrecho con los ciudadanos, para que de manera conjunta se combata directamente la delincuencia, con dispositivos conjuntos entre las policías con las que cuenta el Distrito Federal.

Atendiendo a lo antes mencionado se realizó el presente trabajo de investigación, proporcionando reformas sobre el tema del uso de la fuerza, así apoyar a la Seguridad Pública, propuesta que se desarrollara más adelante.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL Y LEGISLACIÓN APLICABLE

- 2.1 Marco conceptual.**
- 2.1.1 Concepto de Seguridad Pública.**
- 2.1.2 Que es la Policía Judicial.**
- 2.1.3 El Ministerio Público.**
- 2.1.4 La Procuración de Justicia.**
- 2.1.5 La Sociedad.**

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL Y LEGISLACIÓN APLICABLE.

2.1 MARCO CONCEPTUAL.

Nuestro tema de investigación tiene un marco conceptual significativo, que obviamente viene a brindarnos un panorama general de la propia tesis.

2.1.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la Seguridad como calidad de seguro, mientras que seguro es definido como libre o ausente de todo peligro, daño o riesgo.

Desde otra perspectiva, la seguridad pública hace referencia al mantenimiento de la paz y el orden públicos.

Se trata de la protección que se genera a través de los mecanismos del control penal, y del mantenimiento de la paz pública, mediante acciones de prevención y represión de ciertos delitos y las faltas administrativas que vulneran, particularmente a través de los sistemas de procuración e impartición de justicia y de los sistemas de policías preventivas.

La seguridad pública es el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de la policía administrativa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, es la Constitución, la Ley Fundamental del país, ya que se encuentra en la cúspide del orden jurídico mexicano, es por ello que aludiremos primero a ella en cuanto al tema que nos ocupa ya que es también su primer fundamento de la seguridad pública.

Nuestra Carta Magna, establece en su artículo 26 lo siguiente:

" El Estado organizará....."

"Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal".

Al efecto el Plan Nacional de Desarrollo en el punto 7.3.2 se refiere a la Seguridad Nacional y hace un diagnóstico; el objetivo rector 2 señala que se tiene que diseñar un marco estratégico de seguridad nacional, en el contexto de la gobernabilidad democrática y del orden constitucional.

Por su parte el punto 7.3.7, se refiere a la Seguridad Pública, haciendo un diagnóstico de la misma; el objetivo rector 7 es garantizar la seguridad pública para la tranquilidad ciudadana, y como estrategias se señalan: Prevenir el delito para garantizar la seguridad ciudadana, lograr la reforma integral del sistema de seguridad pública, combatir la corrupción, depurar y dignificar los cuerpos policiales, reestructurar integralmente el sistema penitenciario y proveer la participación y organización ciudadana en la prevención de delitos y faltas administrativas.

El punto 7.3.8, se refiere a la Procuración de Justicia, pero fundamentalmente alude a la Federal.

Por otro lado, hablando de la Seguridad Pública el artículo 73, Fracción XXIII establece:

Artículo 73. "El Congreso tiene facultad:

Fracción XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de Seguridad Pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal".

Sobre el particular, el Artículo 21 constitucional párrafo in fine alude al mismo tema de la siguiente manera:

" La federación, el Distrito Federal, Los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública ".

Una de estas leyes a que nos referimos y es materia de esta investigación es la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, de la cual podemos decir lo siguiente:

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1993, y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.

El artículo 2 del mencionado ordenamiento jurídico dice: " La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden público.
- II. Proteger la integridad física de las personas así como de sus bienes;
- III. Prevenir la realización de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV. Colaborar con la investigación y persecución de los delitos, y
- V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Gobierno y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal se relaciona con nuestro tema en virtud de que existen delitos en contra de la seguridad pública y aquellos cometidos por servidores públicos como el abuso de autoridad, por lo que en el año de 1999 se introducen reformas al Código Penal para el Distrito Federal siendo esto parte del presente trabajo.

El Título Décimo, De los Delitos cometidos por Servidores Públicos, el Capítulo III, se refiere al Abuso de Autoridad.

" Artículo 215. Cometen el delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurren en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto,

- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona **sin causa legítima** o la vejare o la insultare,
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud,
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley,.....".

La penalidad es de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta trescientos días de multa, destitución o inhabilitación de uno a ocho años.

Finalmente, el programa nacional de seguridad Pública 1995-2000, dice: La seguridad Pública no debe ser comprendida exclusivamente bajo criterios policiales, va más allá de la prevención o persecución de conductas antisociales y delictivas y se articula a todo el sistema de justicia, desde una comprensión sistematizada que privilegia el esfuerzo y la coordinación entre las instituciones políticas, económicas y sociales de todo el país y que deriva de una política nacional congruente, coherente y sistematizada.⁴

Otro concepto de Seguridad Pública lo maneja la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Ejecutivo Federal, que dice " En esta iniciativa se concibe a la Seguridad Pública no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y

⁴ Programa Nacional de Seguridad Pública. 1995-2000. P. 5.

persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes".⁵

Esta proposición define a la Seguridad Pública como todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan el Ministerio Público a través de la procuración de justicia, las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente. Dándonos cuenta que la Seguridad Pública nos corresponde a todos como una maquinaria total que es la Sociedad.

2.1.2 QUE ES LA POLICÍA JUDICIAL.

Como antecedente inmediato encontramos a la Policía de Investigación, la que cometido el delito que no lograron evitar las diversas, concéntricas instancias preventivas, toca la hora al policía investigador. Estudiosos de esos temas han referido, lo mismo para el investigador que para el ejecutor de penas, el tránsito que media entre el pasado profundo y el presente que se vive, o al menos, que se quiere; fases equivoca, empírica y científica.

Esa división significa que fueron primero borrosas las fronteras, o no las hubo de plano, entre el criminal y el policía. Esto, por obra de la inercia, de la casualidad, o bien, peor todavía, de un deliberado reclutamiento de maleantes. Bajo la creencia absurda de que nadie conocía mejor el mal que el maleante, se elegía al jefe de la gavilla o de la pandilla como campeón de la policía.

Esta selección perversa fue signo característico, en México, de la corrupta administración porfirista. Caemos en añoranzas ignorantes y precipitadas cuando suponemos muchas bondades, entre ellos el honrado ejercicio del servicio público,

⁵ Poder Ejecutivo Federal. Ley Que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Talleres Gráficos de México, 1996. pp. 7-8.

en un sistema que se caracterizó por la corrupción generalizada, el entreguismo flagrante y el absoluto desconocimiento de los derechos elementales.

Luego llegó la fase empírica; policías con "colmillo", zorros de novela o de aldea, que pudieron con la cual vivencia reducida y primitiva, pero no pueden, ni podrían más, con la criminalidad de estos tiempos, tan profusa, agresiva y organizada.

Después viene el turno al policía científico, que no acaba de instalarse. Sin embargo, reaparece en que los grandes estados modernos, hasta los de corte más deplorable, han contado con grandes policías temidas y a veces respetadas.

No se necesita por cierto, que la policía sea prepotente, se requiere algo más difícil, que sea, además de discreto, inteligente. No está para cumplir trabajos de Hércules, como el guerrero o el atleta, mejor que Hércules, Atenea sería su patrona; para que indague la verdad sagazmente, con ingenio, sin que enfrente el atropello con excesos peores. A una policía del nuevo y necesario estilo no le estorban los derechos humanos abandona la tortura, que es sucedáneo de la competencia.⁶

En la actualidad la Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpadados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta: presentación aprehensión e investigación.

Su denominación es impropia ya que se debería denominar policía Ministerial.

⁶ García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Ed. 2ª. Editorial Porrúa. México 1988. pp. 185-186.

Su principal fundamento de la policía judicial lo encontramos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, **el cual se auxiliará con una policía** que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

El artículo 3 de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL señala: "Para los efectos de esta ley, se entenderá por :

I.....

II.....

III.....

IV.....

V.....

- VI. Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal;
- VII. Policía Judicial, a la Policía Judicial del Distrito Federal, y
- VIII. Cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII.

El artículo 4 por su parte dice que la policía judicial quedará sujeta por lo que corresponde al ámbito de su competencia, a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La Policía del Distrito Federal afirma el artículo 5 estará integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevé su reglamento, y por la Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.

El Título Segundo se refiere al Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal, en el que se contiene todas las acciones que deberán realizar los cuerpos de Seguridad Pública.

Los Principios de Actuación de los Cuerpos de seguridad Pública, se encuentran plasmados en el Título Tercero, Capítulo Único, Artículos 16 y 17.

Estos numerales son la base y el sustento de este trabajo de investigación y por ello, trataremos de analizarlos en otro apartado.

El Título Cuarto habla sobre la Profesionalización de los Cuerpos de seguridad Pública, en el Capítulo I, sobre la Formación Policial y en el Capítulo II respecto del sistema de Carrera Policial, y el III de las Condecoraciones, Estímulos y Recompensas.

De los Derechos de los Miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, alude el Título Quinto, en su capítulo único.

El Título Sexto se refiere al Régimen Disciplinario, en el Capítulo I de los Correctivos Disciplinarios; en el Capítulo II de la Suspensión Temporal; en el capítulo III de las Causales de Destitución; en el IV del Consejo de Honor y Justicia; y en el V del Recurso de Revisión.

Por su parte el Título Séptimo alude a la Coordinación en materia de Seguridad Pública, con un Capítulo Único.

El Octavo de la Participación Vecinal y Ciudadana con un Capítulo Único.

Y el Título Noveno sobre los Servicios Privados de Seguridad, con un Capítulo Único.

Ésta es la estructura de la Ley de la materia que es aplicable a los Cuerpos de Seguridad Pública y obviamente a la Policía Judicial del Distrito Federal.

Por lo que toca al procedimiento dentro de la averiguación previa el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le da cavidad a la Policía Judicial en los artículos siguientes:

En el Título Segundo, Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, Sección Primera Disposiciones comunes, Capítulo I, Cuerpo del Delito, huellas y objeto del delito, el artículo 94 establece:

° Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público, el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso recogiéndolos si fuere posible.

El Capítulo II se refiere a las Reglas Especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial.

Al respecto, el artículo 274 señala:

° Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo directamente por el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público en la que se consignará:

- I. El parte de la Policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haya, asentado minuciosamente los datos proporcionados por una u otra.

Es decir, la Policía Judicial tiene función o participación importante y delicada durante el procedimiento penal en el Distrito Federal, como hemos podido observar.

Son más los aspectos normativos que podríamos tratar, sin embargo, solo es menester señalar que el Código de Procedimientos Penales tiene relación con el tema que nos ocupa.

Otro de los fundamentos que dan lugar a la Policía Judicial es el ordenamiento descrito como LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, la que en sus artículos 23 y 24 dice:

" Artículo 23. - Son auxiliares directos del Ministerio Público:

- I. La Policía Judicial y
- II. Los Servicios Periciales.

Artículo 24. - La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa, ampliará las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales".

Esta ley también es de vital importancia ya que de conformidad con el 21 Constitucional le da vida al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Distrito Federal.

Así mismo no podemos omitir EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, que en el Capítulo XIV de la Jefatura de la Policía Judicial, el artículo 75 refiere lo siguiente:

" La Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal integrará y organizará la policía que auxiliará directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Su titular será el Jefe General de la Policía Judicial y contará con las unidades administrativas siguientes:....."

El artículo 76 señala las atribuciones que tiene el Jefe General de la Policía Judicial, entre las que sobresalen:

Fracción II. Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la Policía Judicial, tanto de aquellos que estuvieran adscritos directamente a esta Jefatura general, como de aquellos que estuvieran adscritos a las Fiscalías Centrales de Investigación o a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación.

Fracción III. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y

honestidad, así como para que los Agentes de la policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo.

Fracción V. Instruir a los Agentes de la Policía Judicial sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

Fracción XIII. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los Agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

Como hemos podido observar, nuestro tema de investigación tiene un marco jurídico muy importante existiendo una congruencia entre los ordenamientos que son aplicables a la materia que nos ocupa.

2.1.3 EL MINISTERIO PÚBLICO.

Comúnmente se le conoce como Representante de la Sociedad.

Es una autoridad, es parte en un proceso penal y es considerada como una Institución.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el Ministerio Público es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de

intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados y asesor de los jueces y tribunales.⁷

Sobre el particular, como fundamento legal primario de la Institución como lo es el Ministerio Público el artículo 21 Constitucional párrafo in fine alude al mismo tema de la siguiente manera:

" La Federación, el Distrito federal, los estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

" La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

El apartado A, Base Quinta, inciso D, del artículo 122 que se refiere al Distrito Federal, se crea el Ministerio Público en la Capital del País que será presidido por un Procurador General de Justicia.

El título Primero del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, en sus Reglas Generales, Capítulo I, Acción Penal, el artículo 3 dice que corresponde al Ministerio Público:

- ° Dirigir a la Policía Judicial en la Investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. 1999.p.2205.

2.1.4 LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Son todas aquellas actividades encaminadas realizadas por uno de los órganos del Gobierno del Distrito Federal, denominada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para despachar los asuntos que al Ministerio Público le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, tales como: perseguir, investigar, prevenir todos los delitos del orden común que se cometan en el Distrito Federal, entre otras funciones.

En la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, encontramos la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

El Capítulo Segundo, De las Bases de Organización en su artículo 16 dice lo siguiente:

" Artículo 16. La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

La Procuraduría, contará, además, con el presupuesto que se le asigne con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, Subdelegados, Directores de Área, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial.

El ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, que fue publicado el día 26 de julio de 1994, reformado en 1999. En su artículo 10 dice:

" El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República".

En el último párrafo dice que ".....El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la Representación Social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones".

Al respecto ante la imperiosa necesidad de combatir con eficacia los crecientes hechos delictivos, se hace necesario, sistematizar la labor del personal sustantivo como es Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de integrar los recursos, esfuerzos y voluntades en forma coordinada para la consecución de los objetivos institucionales y evitar con ello la dispersión de los mismos.⁸

2.1.5 LA SOCIEDAD.

Existen varias concepciones en torno al vocablo sociedad.

⁸ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Acciones de la P.G.J.D.F. México 1999. pp.110-115.

En principio afirmamos que viene del latín *societas* que quiere decir reunión, comunidad, compañía.

Se define metafísicamente como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.

Es la reunión de varias personas que con propósitos, fines objetivos y sentimientos comunes que persiguen se unen.

Por este tipo de unificaciones los seres humanos han formado sociedades y estas a su vez se conforman como un estado normando su conducta para contar con un bien común, concretamente en nuestro país se rige por nuestra Carta Magna como lo es LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, es la Constitución la Ley Fundamental del país, ya que se encuentra en la cúspide del orden jurídico mexicano, es por ello que aludiremos primero a ella en cuanto al tema que nos ocupa.

Clinard y Abbott, demuestran que toda sociedad que inicia su desarrollo y cambio de una sociedad rural, con una economía agrícola a una sociedad urbana, con una economía industrial, sufre modificaciones en la condición social, muy especialmente en la incidencia de los delitos,⁹ por lo que es fundamental el análisis que estamos realizando ya que al cometerse conductas ilícitas se daña directamente a nuestra sociedad.

⁹ Dosal Vega, José R. La Violencia como Problema Criminológico Actual. México, 1975. p. 90.

CAPÍTULO III

TIPOS DE POLICÍA EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Policía Preventiva.

3.2 Policía Judicial.

3.3 Policía Auxiliar.

3.4 Policía Bancaria e Industrial.

CAPÍTULO III

TIPOS DE POLICÍA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Existen cuatro tipos de policía en el Distrito Federal, a saber:

3.1. POLICÍA PREVENTIVA.

El día 6 de julio de 1984, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el Nuevo Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, luego la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal de 19 de julio de 1993, y en sus artículos 5 y 6 expresan que la corporación depende del Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública. Esta agrupación se sostiene económicamente autónomamente.

Literalmente consideraríamos que es una corporación que trata de evitar la comisión de delitos.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, aduce que desde el punto de vista administrativo, el Estado realiza la función preventiva a través de la policía de ese nombre, con el objeto de velar con el orden, la moral y la seguridad pública.¹⁰

Para garantizar el bienestar social, esta función se refiere a las siguientes acciones: vigilar, informar, ordenar, exigir y obligar, no solo como medidas preventivas sino represivas.

La vigilancia evita hechos delictuosos y facilita los primeros auxilios requeridos por los particulares en toda clase de acontecimientos; como órgano

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 160

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

informativo, coadyuva al mejor desenvolvimiento de los ciudadanos en sus tareas, lo mismo sobre la ubicación de una calle, que acerca del lugar y autoridades a quienes pueden acudir para presentar sus quejas, en caso de haber sido víctimas de hechos delictuosos.

Cuando sea necesario y según el caso de que se trate, debe emitir las órdenes pertinentes a los particulares, para prevenir los delitos o coadyuvar con las autoridades a la aplicación estricta de las leyes.

La función de exigir y obligar tiende al cumplimiento del orden jurídico; vigilando la vía pública, comercios, casas habitación, espectáculos públicos y en general todo centro de reunión.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé expresamente la existencia de la Policía Preventiva, sin embargo, a través de algunos de sus preceptos observamos su justificación legal.

El artículo 10 de nuestra Ley Fundamental establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

Por su parte el artículo 16 dice: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía.

La Ley de Seguridad Pública en el Distrito Federal señala:

El artículo 3 aduce: Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

VI.- Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva.....

A su vez el artículo 5 ordena: La Policía del Distrito Federal estará integrada por:

- I. La Policía Preventiva. Con todas sus unidades y agrupamientos que prevea su reglamento.

Consideramos que el buen funcionamiento de una corporación policial como el que nos ocupa no depende de la emisión de nuevos reglamentos, ni muchos menos de los cambios con nombres muy peculiares que muchas veces conllevan a la soberbia, la egolatría y la prepotencia de quienes ostentan esos grupos policiales.

3.2 POLICÍA JUDICIAL

Un concepto institucionalista de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, maneja que la Policía Judicial es un conjunto de hombres organizados, dependientes del estado, destinados a salvaguardar la integridad física, patrimonio y libertad de las personas de la comunidad.¹¹

Siguiendo al mismo autor, este cuerpo de policía denominado de Policía Judicial, es un auxiliar de los órganos de la Justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación).

Dice el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, que la Policía Judicial es la Corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional,

¹¹ López Campos, Oscar. La funcionalidad de la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público del fuero común. Tesis para Licenciado en Derecho del autor, ENEP, Aragón. México 1993. pp. 26-28.

auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la dirección y mando del Ministerio Público.¹²

El maestro Colín Sánchez dice que su denominación es impropia y que se conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución vigente, en la que residía en órganos jurisdiccionales la facultad investigadora, para cuya realización se instituyó un grupo de empleados a su servicio, encargados de ejecutar y cumplir sus órdenes.

Ya observamos su historia de la Policía Judicial, sin embargo, es necesario comentar que al discutirse el artículo 21 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1917.

La Comisión integrada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y el profesor Luis G. Monzón, hizo la consideración siguiente: " La Institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 16, en consecuencia es natural que esa Policía quede bajo la dirección del Ministerio Público.

Al realizar la distinción entre la Policía Preventiva y la Judicial, refiriéndose a aquélla estableció: "La Policía Preventiva es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; éste no se preocupa de si va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público, o que los reglamentos de policía se cumplan debidamente en toda la circunscripción que le corresponde", en tal virtud, la Policía Preventiva, es diferente a la Judicial ya que ésta la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones y es el representante del gobierno; Esta es la función que le corresponde.

¹² Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México 1999. P. 30

Es menester dejar constancia que casi después de medio siglo, el 14 de enero de 1983, se dio a conocer un acuerdo que vino a reestructurar a la Policía judicial federal y del Distrito Federal, ya que hasta esa fecha habían venido funcionando los llamados servicios secretos y después la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD), que era una sección dependiente de la Policía Preventiva, a quien se encargaba la investigación de los delitos, la aprehensión de los responsables y algunas otras comisiones ordenadas por algunos funcionarios gubernamentales

Sus antecedentes datan de la época en que las autoridades encomendaban investigaciones políticas y confidenciales a algunos miembros de la Policía Preventiva, tal es el caso de los llamados agentes, pertenecientes a la gendarmería y cuyo funcionamiento se remonta a 1869.

Como los resultados de las comisiones mencionados no eran del todo satisfactorios, porque la presencia del agente era notoria debido al uniforme que vestía, quedó prohibido que lo usara mientras duraba la comisión.

Mas tarde se crearon los grupos confidenciales para cumplir ciertas órdenes dictadas por la autoridad administrativa y por los jefes de policía, prescribiéndose definitivamente el uso del uniforme, dada la función secreta que desempeñaban, por ello se les llamó servicio secreto.

Sus miembros eran impreparados, su conducta era totalmente negativa y eran extraídos del hampa, como ya lo mencionamos con antelación.

La Policía Judicial del Distrito Federal en la actualidad tiene funciones muy importantes como auxiliar directo del Ministerio Público.

La primera es parte de nuestro artículo 21 constitucional el cual establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Por lo que podemos afirmar que la Policía Judicial tiene el carácter de "auxiliar directo" del ministerio Público. Esto significa que es una corporación que atiende las necesidades de la Averiguación Previa, dicha corporación se encuentra subordinada estrictamente, al Ministerio Público. En este punto reside una de las tareas recurrentes en la legislación y la administración sobre las siguientes cuestiones: asegurarla verdadera, eficiente y rigurosa subordinación de la Policía al Ministerio Público. Esta parece ser una elocuente proyección de la antigua contienda entre la razón del derecho y la frágil razón de la fuerza, aun cuando, ambas instituciones (Ministerio Público y Policía) se hallan arraigadas en el derecho. La otra tarea tiene que ver con la selección y preparación de los agentes de la Policía Judicial, es decir, con la condición genuinamente profesional del servicio.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en sus artículos 23 y 24, lo siguiente:

" Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial, y
- II. Los Servicios Periciales.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las ordenes de cateo, aprehensiones, reaprehensiones, presentaciones, comparencias y que emitan los órganos jurisdiccionales:

- Llevar a cabo las investigaciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y seguir métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;
- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 constitucional, artículos 134 y 272 del Código de Procedimientos Penales y las que deban de ser presentadas por orden de comparecencia;
- Atender de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad".

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la realización de un hecho probablemente constitutivo de delito, inmediatamente inicia la averiguación previa correspondiente y da intervención a sus auxiliares directos, Policía Judicial y Servicios Periciales, quienes se trasladarán de inmediato al lugar de los hechos. La primera obligación que tiene la Policía Judicial ya con intervención directa en un hecho ilícito es la de preservar el lugar de los hechos con la finalidad de que los indicios, puedan ser fijados, recolectados, embalados y trasladados a la Coordinación General de Servicios Periciales para su valoración, estudio o análisis correspondientes por el personal de Servicios Periciales, dependiendo de qué área sustantiva llegue primero al lugar.

La función investigadora del Agente de la Policía Judicial comienza desde el momento en que el Agente del Ministerio Público le da intervención para la investigación de un hecho delictivo, aquí este deberá de abocarse a la investigación de personas, objetos y su relación con el hecho, para lograr con esto la debida integración de la Averiguación Previa, esto es que el Agente del Ministerio Público tenga suficientes elementos para acreditar la probable responsabilidad de un sujeto en un hecho delictivo y el cuerpo del delito.

3.3 POLICÍA AUXILIAR.

Esta junto con la Bancaria e Industrial han sido consideradas por la Ley como Policías Complementarias.

Estarán bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública directamente.

Esta Policía la encontramos en Instituciones, Escuelas, Centros Comerciales, están armadas y es la ley de Seguridad Pública en el Distrito Federal la que señala sus atribuciones.

Su labor es mediante contrato con particulares y oficinas de gobierno; tienen la facultad de llevar a cabo remisiones por delitos en flagrancia; pertenece a ella la Policía en Bicicleta.

3.4 POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

Es también una corporación complementaria, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Normalmente se desarrollan estos cuerpos en las fábricas, en las industrias, en los bancos.

Esta como la Auxiliar, presupuestariamente no depende de la Secretaría aludida.

Tiene su propio reglamento el que señala sus atribuciones.

La Policía Bancaria e Industrial nació el 21 de septiembre de 1941, debido a la necesidad de cubrir servicios que, por su naturaleza y porque requieren de un programa de capacitación y trabajos especiales, no presta la Policía Preventiva.

Fue el Coronel Arturo Godínez Reyes quien concibió la idea de crear un cuerpo de vigilancia, exclusivo para funciones de seguridad interna, quienes se encargarían de brindar sus servicios en el interior de las instalaciones bancarias, por lo que previo acuerdo entre la Asociación de Banqueros y la Jefatura de Policía, nace esta Corporación.

Mantener la tranquilidad, el orden público y la paz social cumpliendo con las funciones de vigilancia son preocupaciones permanentes del Gobierno del Distrito Federal. De la preocupación de estos derechos ciudadanos surge la necesidad de crear el Reglamento normativo para la Policía Preventiva del Distrito Federal, quedando vigente a partir del 4 de diciembre de 1941, en cuyo contenido destaca el artículo 40, que permite la creación de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal.

Los servicios que presta la Policía Bancaria e Industrial son de protección y vigilancia.

Intramuros en diversas instalaciones; auto patrullaje preventivo en Unidades Habitacionales; Vigilancia con rondines en bicicleta y pie a tierra en la vía pública en las delegaciones Tlalpán y Cuauhtémoc y servicio de guardias de seguridad personal.

La parte fundamental de los servicios que proporciona la corporación se basa en la supervisión con auto patrullas, armamento y equipo de apoyo, a fin de verificar que los elementos en servicio cumplan con las consignas establecidas.

Y el Título Tercero, Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública, artículo 17 establece que los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.
- Servir con fidelidad y honor a la sociedad.
- Respetar y proteger los Derechos Humanos.
- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes.
- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.
- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar.
- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía.
- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia.

- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo.
- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.
- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.
- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencias de las investigaciones o cualquier otra en el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante autoridad competente.
- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplieron con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito.
- Observar un trato digno y decorosa hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables.
- Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia del contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tenga presunción fundada de ilegalidad.

- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.
- Observar las normas de disciplinas y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de Seguridad Pública.

Para concluir podemos afirmar que las cuatro Policías están al frente de la Seguridad Pública en el Distrito Federal y desde sus respectivas atribuciones, se encargan de vigilar el orden, la seguridad y de perseguir el delito, así como de prevenir que éstos se cometan en la Capital del país, una de las ciudades más grandes del mundo.

Observamos que existen ordenamientos jurídicos desde la Constitución hasta los reglamentos respectivos que regulan el funcionamiento de estas Policías, sin embargo, nos percatamos que en la realidad son insuficientes, y porque no decirlo deficientes los servicios que prestan.

Se ha criticado mucho la falta de buenos sueldos, de profesionalización, especialización, de preparación académica, de falta de ética, de estos organismos, para una ciudad tan grande y tan compleja en donde el hampa va más allá de la seguridad pública.

CAPÍTULO IV

TEORÍA DEL DELITO Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

4.1 Análisis al artículo 15 del Código Penal

en el Distrito Federal.

4.2 Bien Común.

4.3 Legítima Defensa.

4.4 Cumplimiento de un Deber.

CAPÍTULO IV.

TEORÍA DEL DELITO Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Teoría del Delito, se encarga de estudiar las características o elementos comunes de todo hecho, para ser estimado como delito. Esto implica que la Teoría del Delito está compuesta por elementos, los cuales pueden ser comunes a todos los delitos; radicando en esta afirmación el punto medular, por lo que resulta necesario estudiar la evolución sistemática de la estructura del delito, pero depende de la doctrina, a que se esté afiliado para saber si se trata de dos, tres, cuatro, cinco, seis o siete los elementos que conforman el ilícito penal.

Uno de los elementos del delito es la antijuridicidad y el elemento negativo las causas de justificación, y en nuestra ley penal, están establecidos en el artículo 15.

Antes de ver el artículo 15 en lo que respecta al tema que nos ocupa, que es la legítima defensa y el cumplimiento de un deber, es menester saber qué es la antijuridicidad.

Para Hans Welzel, es "La contradicción de la conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico".¹³

¹³ Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. Traducción J. Bustos Ramírez. Ed. 12ª, Editorial Jurídica de Chile. Chile 1987. P. 76.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Günter Stratenwerth, la antijuridicidad "es el resultado de la adecuación al supuesto de hecho típico y la falta de justificación".¹⁴

José A. Sainz Cantero, afirma que la antijuridicidad, puede ofrecer un concepto material y uno formal, en el primero es antijuridicidad toda conducta típica que lesiona o pone en peligro un bien jurídico. "En cuanto al formal es antijurídica la conducta típica que no encuentra amparo en una causa de justificación".¹⁵

Por su parte Enrique Bacigalupo escribe "Que una conducta es típica si con ella se infringe una norma y será antijurídica sino está respaldada por una causa de justificación"¹⁶

Por otro lado consideramos que en un sentido formal, antijuridicidad es una relación de contradicción de un hecho con el derecho. La antijuridicidad material de un hecho se basa en su carácter de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

Reinhard Maurach, por su parte sostiene que "Lo que tradicionalmente se designa como Teoría de la Antijuridicidad es en realidad gracias a la moderna Teoría del tipo, lo opuesto a un tratamiento de los motivos y de la cognoscibilidad del carácter injusto de una conducta declarada punible".

Ahora bien, ¿las causas de justificación que son?. El ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en principio, prohibido. Existen disposiciones legales creadas por el legislador que permiten realizar el hecho típico, por razones políticas, sociales y jurídicas.

¹⁴ Stratenwerth, Günter. Derecho Penal. Parte General. Hecho Punible. Traducción Gladis Romero, Ed.2ª, Editorial Edersa. 1976. P. 67.

¹⁵ Sainz Cantero, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte general, Ed. 3ª, Editorial Bosh, España 1990. P. 559.

¹⁶ Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de Teoría del Delito. Hammurabi, Buenos Aires 1989. P. 17.

Al respecto, Enrique Bacigalupo, dice que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró. Pensemos que las causas de justificación, son en realidad una causa de licitud, hecho típico, hacen uso de su derecho para obrar.¹⁷

"Hay tres casos en que la doctrina y la jurisprudencia reconocen que la base de ese permiso proviene de la especial situación del autor y del bien jurídico en el momento de la acción. Por tal motivo, trata estos casos por separado: cuando el permiso para obrar está condicionado por la agresión ilegítima de otro (defensa necesaria), por la colisión de bienes jurídicos (estado de necesidad) o por el acuerdo del titular del bien (consentimiento del ofendido) junto a estos hay otros, cuyo número es indeterminado, en los que se trata fundamentalmente de la colisión del deber general de no realizar una acción típica con el deber especial de realizarla o con la autorización especial para ejecutarla (cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho)".

En relación con la Defensa Necesaria, ésta radica en el interés preponderante, ya que se encuentran en conflicto bienes jurídicos, de los cuales hay uno que realiza un ataque jurídico, y el del agredido quién defiende en su derecho al mismo tiempo los intereses comunes y el derecho objetivo.

1. Defensa Necesaria.

Implica un comportamiento adecuado al supuesto de un hecho típico que no es antijurídico cuando era necesario para repeler una agresión actual y antijurídica dirigida contra el autor o contra un tercero.

¹⁷ Bacigalupo, Enrique, Op. Cit. 117

En México la legítima defensa se encuentra regulada en el título primero, "Responsabilidad Penal", capítulo IV, Causas de exclusión del delito. Artículo 15, fracción IV.

Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios suplidos y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defienda.¹⁸

Derivándose los siguientes elementos: a) Agresión (real, actual e inminente), b) Sin derecho, c) Necesidad racional del medio empleado, y d)) No medie provocación dolosa suficiente.

a) Agresión.

La agresión puede realizarse en forma de acción o de omisión, ésta debe haber sido realizada por un ser humano; entiendo como agresión, el acometimiento o el ataque. Cualquier bien jurídico puede ser objeto de una agresión y, por tanto, defendible. La agresión debe ser real, es decir, no imaginario; actual mientras se está desarrollando e inminente cuando la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad.

b) Sin derecho.

Será sin derecho cuando es antijurídica, será antijurídica la agresión en la medida que sea una acción no autorizada (justificada).

¹⁸ Bacigalupo, Enrique, Op. Cit. 117

c) Necesidad de la defensa empleada.

Se suponen dos extremos:

“La necesidad de defensa, que sólo se da cuando es contemporáneo a la agresión y que persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, además, la única vía posible para repelerla o impedirla. La irracionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad, tanto en la especie como en la medida, de los medios empleados para repelar la agresión. Es decir, la entidad de la defensa una vez que sea necesaria, es preciso que se adecue a la entidad de la agresión, de lo contrario no habría justificación plena y, todo lo demás, vendrá en consideración la eximente incompleta”

d) Falta de provocación dolosa suficiente por parte del defensor.

La pérdida del derecho de defensa para el que es agredido ilícitamente está condicionada por una provocación que no necesita ser antijurídica pero debe ser suficiente.

Esto significa que la provocación debe consistir en un estímulo de una agresión antijurídica, pero no culpable por razón de dicho estímulo.

e) Limitaciones del derecho de defensa necesaria.

En principio afirma Bacigalpo, no es exigible que haya proporcionalidad entre el daño causado por la defensa, sino simplemente necesidad de defensa respecto el fin de impedir la agresión (racionalidad).

f) Elementos subjetivos en la defensa necesaria.

Sólo el que obra con conocimiento de la situación de defensa necesaria y con voluntad de defenderse obra justificadamente, a pesar de que pueden concurrir otros fines con el de la defensa.

En cuanto a la fracción V, otra excluyente de responsabilidad es "el obrar en el cumplimiento de un deber consagrado en la ley".

Esto implica que si de la ley emana que se obra y esa conducta en cumplimiento de un deber es lícita porque está consagrada en la norma jurídica.

Posteriormente nos ocuparemos del análisis de esta fracción.

4.2 BIEN COMÚN.

Una conducta antisocial es aquella que atenta en contra de la sociedad, en contra del bien común, es decir, de la sociedad misma.

Bien Común es aquel que es apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, que provienen en cada ser humano de su raza, nacionalidad, edad, profesión, condiciones sociales o religiosas o económicas.

4.3 LEGÍTIMA DEFENSA.

Como la figura jurídica de Legítima Defensa es un punto esencial para nuestro trabajo de investigación es necesario compartir los puntos de vista respecto a posturas de los estudiosos del derecho lo que aluden lo siguiente:

Para Luis Jiménez de Asúa, la Legítima Defensa es la repulsa de la agresión ilegítima actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el

agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirlo o repelerlo.¹⁹

O como manifiesta Eduardo López Betancourt, cuando manifiesta que se ha considerado que la Legítima Defensa fue creada para conservar el orden jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos. Para algunos autores, realmente el fundamento de la Legítima Defensa es único, por que se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto, es una situación en la que el sujeto puede actuar en defensa de sus derechos o bienes jurídicos tutelados, en virtud de que el derecho no tiene otra forma de garantizar los mismos.²⁰

O bien, lo referido por Zaffaroni, sobre Naturaleza y Fundamento de la Legítima Defensa que expresa, que si bien en otros tiempos se consideró que la Legítima Defensa fundaba la impunidad en la afirmación de que "LA NECESIDAD NO CONOCE LEY", lo que no le hacía surtir otro efecto jurídico que la eliminación con la pena, y otros la consideraron mera causa de inimputabilidad, hoy nadie niega prácticamente que se trata de una causa de justificación,, es decir, elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico.

En la Legítima Defensa pugnan siempre dos principios, o al menos así se lo pretende. Para unos, su fundamento es más bien social o colectivo, en cuyo caso la Legítima Defensa defendería primordialmente el derecho "objetivo", en tanto que para otros su fundamento es individual, en cuyo caso la defensa primordial sería la de los derechos "subjetivos" injustamente agredidos. Para unos implica la defensa del derecho mismo, de orden jurídico en sí mismo, en tanto que para otros es mera defensa de bienes jurídicos y no del derecho en el sentido objetivo. Los que postulan su sentido social pueden negar hasta el extremo de equipararlo poco menos la Legítima Defensa con la pena y, extremando las cosas, erigirla en un deber jurídico.

¹⁹ Jiménez De Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1990. pp. 288-289.

²⁰ López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Ed.7ª, Editorial Porrúa. México. 1999. pp. 156-159.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La racionalidad de la Legítima Defensa, en el estado de necesidad justificante, el medio lesivo se emplea para evitar un mal mayor, en tanto que en la Legítima Defensa su empleo tiene lugar para evitar las dañosas consecuencias de una conducta antijurídica.²¹

El derecho para actuar en Legítima Defensa lo consagra expresamente la ley en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, cuando dice que es una causa que excluye la responsabilidad penal obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, en las condiciones y bajo supuestos que la misma ley señala.

Es decir que la Legítima Defensa convierte en legítimo el daño que se cause a un bien jurídicamente tutelado, o sea, se está ante la presencia de una conducta típica conforme a derecho. Si la legitimación proviene de la propia norma jurídica que faculta él "obrar" en Legítima Defensa, es indiscutible que quien, esta ubicado en las hipótesis de la ley, realiza una conducta defensiva, en realidad ejercita el derecho que la ley le ha dado para obrar en preservación de sus intereses, sean éstos su vida, honor, bienes o los de otro. Esta facultad de actuar autoriza al sujeto que la ejercita a afectar bienes jurídicos ajenos, en preservación de los propios o de aquellos que son motivo de la defensa.

En consecuencia, la Legítima Defensa es un derecho abstractamente conferido a todos los hombres y que su actualización, al realizarse la conducta defensiva, será el ejercicio del derecho especialmente conferido, que se traduce en inexistencia del delito por ausencia de antijuridicidad.

La Legítima Defensa, puede definirse como la conducta que se realiza en ejercicio del derecho que se tiene para preservar intereses propios o de un tercero

²¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III, Editorial Cárdenas editor y distribuidor. México, 1988. pp. 585-589.

que se encuentran jurídicamente protegidos y que son víctimas de un ataque ilegítimo.

El principio rector de la Legítima Defensa se encuentra en el concepto de la preponderancia de los intereses, presuponiendo un conflicto entre intereses jurídicamente protegidos y que la ley reconoce no puede preservar en su integridad. De este reconocimiento expreso nace la facultad para ejercitar el derecho a la Legítima Defensa y de este ejercicio resultará la afectación legítima a aquel interés jurídicamente protegido que la ley considera inferior en preponderancia que el superior preservado con la conducta defensiva.

“La Legítima Defensa, como causa de justificación que es, funda su legitimidad en que se salvaguarda el interés preponderante que, en este caso de colisión de intereses, lo es el mejor, aunque cualitativamente los bienes que colisionan sean iguales (como en la agresión contra la vida, que desenlaza con la muerte del agresor). Es decir, el defensor restablece el derecho atacado, puesto que en la colisión de intereses se hace así prevalecer el bien jurídicamente protegido mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante”.²²

En estas condiciones queda legitimada la conducta típica que se ejercita en preservación de un interés preponderante.

La fundamentación de la Legítima Defensa es la preponderancia de los intereses por ello resulta lógico pensar en que se estará ante la necesidad de determinar esa preponderancia sólo ante una situación de conflicto o colisión entre intereses jurídicamente protegidos.

²² Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. P.71

Por ello genéricamente, la Legítima Defensa presupone un conflicto entre intereses jurídicamente tutelados y que debe resolverse con el sacrificio de uno de ellos en preservación.

En consecuencia, se estima que el conflicto es el presupuesto genérico de la Legítima Defensa, lo cual se confirma con la redacción del artículo 15, fracción IV del Código Penal, al decir que opera la excluyente cuando se obra en "protección de bienes jurídicos propios o ajenos...; repeliendo una agresión"; o sea, el conflicto resulta de los conceptos agresión y defensa, en relación con los bienes que se defienden y los que se afectan por el acto defensivo.

De acuerdo con lo establecido por la fracción aludida, la naturaleza de la Legítima Defensa resulta del acto defensivo por lo que se repele, en protección de intereses jurídicamente tutelados, un ataque que es en esencia, sin derecho. Por el acto defensivo se realiza una conducta que afecta, lesionándolo, un bien jurídico que corresponde a quien ataca sin derecho.

El atacado está dentro del campo de lo justo o lo jurídico; por el contrario el atacante ha abandonado ese campo para ubicarse en lo injusto o, como dice la ley, ataca sin derecho; ambos son titulares de bienes jurídicamente tutelados y uno de ellos debe sufrir un daño en esos bienes. Resulta lógico que la ley autorice el daño al interés de quien está fuera del Derecho, para salvaguardar el de quien está dentro de lo jurídico. Aquí queda expresamente señalado el principio de la preponderancia; es preponderante el interés del que obra justificadamente sobre el de quien actúa atacando sin derecho. No importa en principio, la naturaleza de los bienes en conflicto (salvo lo que se verá posteriormente acerca de la racionalidad y proporcionalidad del daño que causa el acto defensivo), ya que es preponderante el interés de quien está ubicado dentro de lo justo de quien ha abandonado ese campo y está en el de lo injusto.

La ley (artículo 15 fracción IV) se refiere a la defensa de bienes jurídicos, sean propios o ajenos, de quien realiza el acto defensivo.

La interpretación adecuada de este precepto lleva a la conclusión de que todos los intereses jurídicamente protegidos pueden entrar en conflicto y, por ello, ser defendibles mediante el acto defensivo impregnado de legitimidad.

El término bienes, es todo aquello que ha sido motivo de una valoración y elevado a la jerarquía de bien o interés tutelable por medio de la norma.

Todo bien que tiene la protección de la ley puede ser motivo de defensa ante los ataques que lo dañan o pretenden dañarlo. En estos términos se expresa Mezger al decir que todo bien jurídico es susceptible de ser defendido legítimamente. Obviamente, el presupuesto es que se trate de bienes jurídicos ya que estamos tratando casos de conflictos de intereses y, de acuerdo con lo establecido respecto de la preponderancia, lo jurídico es lo que determina la valoración preponderante ante los conflictos que se presentan.

Al respecto, la jurisprudencia respalda el anterior criterio.

Legítima Defensa, concepto de agresión. Para los efectos justificativos de la exculpante de Legítima Defensa, por agresión se entiende el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.

Existen los sujetos activo y pasivo. Activo será quien pueda realizar el acto defensivo, y pasivo quien por atacar ilegítimamente pueda ser víctima de la reacción justa y legítima del sujeto activo atacado.

Sujeto activo en la Legítima Defensa puede serlo toda persona humana titular de bienes jurídicamente protegidos. Al decir persona humana, se excluye a

las personas morales o jurídicas. El concepto de persona humana incluye también a los inimputables; o sea, el enfermo mental o el menor pueden ser sujetos activos en el acto defensivo.

La procedencia de la Legítima Defensa como causa de inexistencia de la antijuridicidad puede decretarla el juez en cualquier etapa procesal en que aparezca plenamente acreditada, lo cual prueba que el concepto de acusado no puede referirse a la connotación procesal, sino a la realística, en cuanto a la intervención tenida en el acontecimiento lesivo.

En el caso de la Legítima Defensa, el sujeto pasivo puede serlo cualquier ser humano. La capacidad penal del agresor es irrelevante; basta que con motivo de la actividad de un ser humano resulte un ataque ilegítimo para intereses protegidos, para que pueda repelerse ese ataque en actos de Legítima Defensa.

En relación con los sujetos que pueden intervenir en la Legítima Defensa, sea como activos o como pasivos, se plantean dos problemas: determinar si puede ser sujeto activo (el que repele el ataque) un inimputable y si puede operar la legitimación cuando el atacante es un inimputable.

Si puede un inimputable ser sujeto activo, ya que, independientemente de su capacidad penal, es indiscutible su capacidad para ser titular de bienes jurídicamente protegidos y que en un momento pueden entrar en conflicto con intereses de un atacante. Para realizar el acto defensivo, no se requiere que el sujeto tenga ciertas características físicas y psíquicas; basta con que sea titular de bienes jurídicamente tutelados para poder defenderlos de un ataque ilegítimo.

Otra situación que puede presentarse es la que surgiría de la actitud defensiva de un inimputable que defendiera intereses de tercero que son atacados injustamente. También en estos casos el inimputable está facultado para actuar en Legítima Defensa de los intereses del tercero atacado. La esencia de la

legitimación radica, como se ha dicho, en el expreso reconocimiento del Estado de no poder, siempre y en todas las condiciones, proteger los intereses jurídicos; de ello resulta la facultad de obrar que concede la ley en los casos de ataques ilegítimos. En este orden de ideas, sería absurdo que la ley pretendiera que la protección que no puede dar en cierto momento, tuviera que darla un imputable.

Acerca del otro problema, o sea si puede operar la Legítima Defensa contra el ataque de un inimputable, nuestra respuesta es igualmente afirmativa. El ataque a los bienes tutelados no se vuelve ilegítimo o sin derecho en función de las características personales del atacante, sino por la falta de motivación legal. En este sentido, resulta ilegítimo todo ataque que no haya sido provocado por el atacado y además carezca de fundamento legal. Esto significa que cuando el atacado provocó la agresión o cuando el atacante actúa con bases legítimas, el ataque será "con derecho". Con esta sustentación, es dable afirmar que cualquier persona, imputable o inimputable, puede realizar un ataque ilegítimo contra intereses tutelados y el sujeto que es víctima del ataque, o un tercero también, pueden ejercitar el derecho a la Legítima Defensa contra esa injusta agresión.

En cuanto a los elementos de la Legítima Defensa veremos los siguientes:

El primero de los elementos lo constituye la llamada **agresión**, que es la motivadora del segundo, que es la **defensa**. Sin agresión no puede haber defensa y sin defensa no puede presentarse la legítima defensa; o sea, para poder estudiar esta causa de inexistencia de delito, es menester la concurrencia tanto de la agresión como del acto de repelimiento de ella, es decir, la defensa.

Agresión. Sus elementos constitutivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha defendido el concepto de agresión, como aparece en las tesis jurisprudencial, ya citada y que por su especial contenido en este aspecto se repite enseguida:

Legítima Defensa, concepto de agresión. Para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.

La agresión es un concepto que puede ser motivo de una doble definición, según se refiera al agresor o al agredido.

En el primer caso, la agresión se define como la conducta que pone en peligro o lesiona un interés jurídicamente protegido. Esta definición se integra con los elementos siguientes:

1. -Una conducta. Por conducta se entiende la manifestación externa de la voluntad. Esto significa que sólo podrán ser sujetos activos (agresores) en la agresión los seres capaces de manifestar su voluntad, con lo que se excluyen aquellos acontecimientos en los cuales un bien jurídicamente protegido es lesionado o puesto en peligro con motivo de ataques de seres irracionales. En este aspecto, definitivamente tomamos partido con la opinión de quienes no reconocen capacidad agresiva a los seres irracionales, contra la de quienes opinan en sentido contrario. Para nosotros, la agresión es esencialmente una forma de conducta y presupone la existencia de una voluntad, supuesto que no se dé tratándose de los seres irracionales. Contra los ataques de irracionales se da el caso del estado de necesidad, pero no de la legítima defensa.

La jurisprudencia de la Corte dice:

Agresión es la conducta de un ser viviente que amenaza lesionar o lesiona bienes jurídicos debidamente protegidos.

2. -Existencia de un bien jurídicamente tutelado. No cualquier interés es susceptible de defensa contra una conducta agresiva, sino sólo el que se encuentra jurídicamente protegido. Debe entenderse que no es necesaria la existencia de un interés jurídicamente protegido por un tipo penal, sino simplemente se requiere que haya tutela del derecho sobre un interés determinado. Esta afirmación es consecuencia absoluta de nuestra posición acerca de la antijuridicidad, en cuanto se refiere a su naturaleza unitaria respecto de todo el sistema normativo. Por ello, se considera que el interés debe llamarse protegido por el Derecho y que es irrelevante la ubicación de la norma protectora en alguna rama especial del Derecho.

3. -Desprotección del bien jurídicamente protegido, como consecuencia de la conducta específica. Cuando se proporcionó el concepto de agresión, se utilizaron las dos formas relevantes para el derecho en lo relativo al ataque, o sea: puesta en peligro y lesión del bien tutelado. Ambas formas se sintetizan en el concepto de desprotección, que en este caso se significa la sensación transitoria de la seguridad e integridad que el Derecho brinda a los bienes que ha elevado a la jerarquía de intereses jurídicos. La conducta que matiza a la agresión tiende a desproteger al bien jurídicamente tutelado, aprovechando la aparente inseguridad en que se encuentra, y precisamente esa inseguridad transitoria faculta el derecho a ejercitar la Legítima Defensa.

La desprotección que la conducta provoca (lesión o puesta en peligro) no requiere ser constitutiva de delito para motivar la respuesta del agredido. Basta que de ella resulte objetivamente la cesación de la protección del derecho, para que la agresión quede integrada.

Los alcances de la desprotección del interés jurídicamente tutelado son causa del problema que plantea la simple amenaza o actitud amenazante del sujeto activo de la agresión (agresor).

La Suprema Corte de Justicia así lo sostiene en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Legítima Defensa, inexistencia de la legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o sea presente en forma que no de lugar a la inmediata iniciación de un daño; por lo tanto la actitud amenazante del supuesto agresor no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio del derecho de legítima defensa.

En el segundo caso de los mencionados, esto es en lo referente al agredido, la agresión debe entenderse conceptualmente como la invasión a un estado de derecho preexistente que ha constituido un derecho subjetivo a favor de alguien.

El ejercicio de este derecho defensivo resulta de la invasión que sufre el derecho propio o ajeno que se ve desprotegido por una conducta que lo lesiona o pone en peligro. En estas condiciones, el titular del derecho desprotegido lo es también del derecho a defenderlo, de ahí que pueda repeler el acto agresivo. No es indispensable que el acto defensivo lo realice el titular del bien agredido, sino que puede hacerlo cualquiera que, en este momento, pueda considerarse igualmente facultado para defender intereses injustamente agredidos.

Ya se sabe que la conducta puede manifestarse en las formas activa u omisiva; en lo que toca a la forma activa de la manifestación de la conducta, indudablemente la agresión es, por su índole misma, un movimiento corporal del que resulta la desprotección de un bien jurídicamente tutelado. Por ello, es posible afirmar que la agresión permite la forma activa de la manifestación de la conducta.

Vuelve a ser útil para esta postura la ya citada tesis jurisprudencial número 160, publicada en la página 314 del Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación, que en su parte conducente dice:

....por agresión se entiende un movimiento corporal del agente...

A pesar de lo que dice Mezger y Jiménez Huerta, cuando hablan de la manifestación en forma omisiva.

Por ello, se afirma que la única forma de la agresión, según la redacción de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, es la activa, o sea, "el movimiento corporal del agente", como dice la Suprema Corte de Justicia.

La agresión tiene características:

La fracción IV del artículo 15, del Código Penal, dice que "obra en legítima defensa el que repele una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente para los bienes jurídicamente protegidos".

4. -La actualidad. Es la resultante temporal de la agresión, que dura o persiste todo el tiempo que la desprotección afecta a los bienes jurídicos.

La actualidad de la agresión se determina en función al tiempo de la desprotección, sin que sea necesario que esa desprotección se traduzca en lesión, ya que basta la puesta en peligro del bien para que exista la desprotección.

La Suprema Corte Mexicana sostiene:

Legítima Defensa. El ataque es actual cuando reviste características de inminencia o dura todavía de tal suerte que lo que importa para los efectos del Derecho Penal es la amenaza creada por aquél, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende o en otros términos, lo que caracteriza a la legítima defensa es que el rechazo de la agresión se realice mientras ésta persiste, esto es, en tanto pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende, y aún la de un tercero.

Tratándose de este problema, sólo pueden precisarse los límites temporales de la agresión y lo que dentro de ellos se encuentre debe considerarse como actual.

Los límites son, lógicamente, el inicio y el final de la desprotección; el inicio se determina a partir de que existe la amenaza inmediata de lesión a un bien o interés tutelado y el final, una vez que la amenaza ha cesado o el daño se ha consumado.

La doctrina tiene conceptos encontrados al respecto pero el criterio rector para determinar los límites temporales de la agresión lo da la suprema Corte de Justicia. Respecto del inicio de la desprotección, se ve claramente establecido en la tesis sostenida en el amparo directo 6353/59, inmediatamente antes citado. El final de la actualidad de la agresión se obtiene en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Legítima Defensa, inexistencia de la. La reacción defensiva efectuada cuando ya se habían consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerarse como legítima defensa ni exime de responsabilidad penal al agente activo del delito.

5. Violencia. El ataque o agresión, para motivar una repulsa legítima, debe ser violento, además de actual.

Este calificativo del ataque que contiene la ley penal ha sido duramente criticado; se la ha considerado una redundancia, porque "no puede ni siquiera concebirse una agresión inminente, sin violencia de parte del que agrede", y así lo reconoce la propia Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria que aparece en la página 1237 del tomo LXXX Del Semanario Judicial de la Federación.

La interpretación que al concepto de violencia han dado los tribunales mexicanos incluye los dos elementos (subjetivo y Material) mencionados.

Es preciso que la agresión sea violenta (debe entenderse por violenta, que se emplee en la agresión una fuerza de hecho para producir la lesión, pues si esa fuerza de hecho no existe, no es necesario recurrir a la fuerza para rechazarla).

No cabe aceptar que el reo, al disparar en contra del ofendido, haya obrado en contestación a una actitud violenta de este si no existe una relación de continuidad entre la actitud agresiva de dicho ofendido y la respuesta del acusado, ya que cuando éste disparó, aquel ya no se encontraba en esta actitud agresiva.

La Legítima Defensa encuentra su verdadero apoyo en lo ilegítimo del ataque que se repele. Precisamente esa conceptualización de ilegitimidad del ataque ubica la preponderancia de los intereses jurídicamente protegidos, estableciendo el valor superior del que se encuentra en el campo de justo o legítimo sobre el inferior de quien está en el de o injusto o ilegítimo.

Los tribunales de México han opinado, respecto de la característica "sin derecho" de la agresión, en los términos siguientes:

Es de explorado Derecho el que, para que quede debidamente comprobado el ejercicio de derecho de legítima defensa, se requiere que el acusado, al obrar, lo haya hecho colocado en determinadas circunstancias: primera, que la agresión de que fue objeto y lo impulsó a obrar, sea injusta, pues de otra manera el derecho a rechazarla no existiría y agresión injusta o ilegítima es aquella contraria a derecho; es decir, que el que acomete o ataca no tenga ningún fundamento jurídico para ello.

Para que quede debidamente probado el ejercicio del derecho de legítima defensa, se requiere que el acusado, al obrar, lo haya hecho colocado en determinadas circunstancias, tales como que la agresión de que fue objeto y lo impulsó a obrar sea injusta, pues de otra manera el derecho de realizarla no existiría.

Para resolver toda esta problemática que sugiere la Legítima Defensa en orden a las características del ataque, siempre debe buscarse la fundamentación que el derecho da o niega al ataque que motiva la repulsa. Cuando el ataque es justificado o conforme a Derecho, su repulsa no podrá ampararse en la defensa legítima; por el contrario cuando el ataque se produzca sin derecho a agredir, el rechazo será en ejercicio del derecho que para ello se tenga.

Estamos ya en posibilidad de definir conceptualmente la característica de la agresión que el derecho positivo mexicano denomina "sin derecho", en los términos siguientes: es la desprotección (daño o puesta en peligro) de intereses jurídicamente tutelados por medio de una conducta carente de motivación y fundamentación jurídicas.

La agresión tiene consecuencias:

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal dice que es Legítima Defensa repeler una agresión (real, actual y sin derecho) y de la cual resulte un peligro inminente.

Como podemos observar se requiere que el peligro inminente de lesión o daño a los bienes jurídicamente tutelados.

Por peligro debe entenderse, para los efectos de la Legítima Defensa, una certeza o probabilidad de que ocurra un daño al bien jurídicamente tutelado, considerando la situación de hecho concurrente con la agresión.

Los hechos concurrentes en el momento de la agresión provocan la probabilidad o certeza de que el daño ocurra o se agrave. En estas condiciones, será agresión peligrosa aquella que permita ser valorada como causa cierta o probable de un daño a un bien tutelado, valoración que deberá realizarse bajo el punto de vista objetivo de los hechos concurrentes al despliegue de la conducta.

La peligrosidad de la agresión la valora el agredido en el momento de la agresión (actualidad); su valoración carece de eficiencia legitimadora hasta en tanto no es ratificada por el titular del juicio valorativo acerca de la antijuridicidad, o sea, el juzgador, de la conclusión de su juicio dependerá la juridicidad o antijuridicidad del acto defensivo ejecutado por el agredido.

El concepto de lo peligroso de la agresión como probabilidad de daño a un bien tutelado por la ley es lo que permite distinguir entre la defensa legítima (inexistencia del delito por ausencia de antijuridicidad) y la llamada legítima defensa putativa, que opera como causa de inculpabilidad (inexistencia de delito por ausencia de culpabilidad).

No se requiere que el peligro se manifieste como lesión al bien jurídico, sino que basta que pueda ser dañino, para que la desprotección exista, en cuyo caso es legítimo el acto de repelimiento.

Lo anterior nos lleva a analizar el concepto complementario del peligro, o sea, la inminencia del daño que pueda causar la agresión al interés jurídicamente protegido.

Al respecto, la Suprema Corte sostiene:

Se debe recordar que la palabra inminente (usada por el legislador para calificar el peligro) equivale a la posibilidad de que se verifique de inmediato el daño cuya consumación hace prever la conducta injusta y violenta.

La palabra inminente liga su significado al concepto amenaza, por lo que basta que ella exista y pueda realizarse prontamente, para que también exista la inminencia que la ley exige como elemento constitutivo de la legítima defensa.

LA DEFENSA

Para que surja la necesidad de estudiar la Legítima Defensa, es necesario, en consecuencia, la realización del acto defensivo contra la agresión injusta.

El acto de repelimiento de la agresión debe vulnerar intereses jurídicos protegidos, ya que de otra manera la repulsa sería irrelevante, para los efectos de buscar su conformidad con el Derecho. Causalmente se determina si esa conducta de repulsa fue la que provocó la afectación del bien tutelado, correspondiente al agresor. La agresión es la causa de la defensa y esta última es causa de la lesión a intereses que el Derecho tutela, o sea, es la defensa la que

No se requiere que el peligro se manifieste como lesión al bien jurídico, sino que basta que pueda ser dañino, para que la desprotección exista, en cuyo caso es legítimo el acto de repelimiento.

Lo anterior nos lleva a analizar el concepto complementario del peligro, o sea, la inminencia del daño que pueda causar la agresión al interés jurídicamente protegido.

Al respecto, la Suprema Corte sostiene:

Se debe recordar que la palabra inminente (usada por el legislador para calificar el peligro) equivale a la posibilidad de que se verifique de inmediato el daño cuya consumación hace prever la conducta injusta y violenta.

La palabra inminente liga su significado al concepto amenaza, por lo que basta que ella exista y pueda realizarse prontamente, para que también exista la inminencia que la ley exige como elemento constitutivo de la legítima defensa.

LA DEFENSA

Para que surja la necesidad de estudiar la Legítima Defensa, es necesario, en consecuencia, la realización del acto defensivo contra la agresión injusta.

El acto de repelimiento de la agresión debe vulnerar intereses jurídicos protegidos, ya que de otra manera la repulsa sería irrelevante, para los efectos de buscar su conformidad con el Derecho. Causalmente se determina si esa conducta de repulsa fue la que provocó la afectación del bien tutelado, correspondiente al agresor. La agresión es la causa de la defensa y esta última es causa de la lesión a intereses que el Derecho tutela, o sea, es la defensa la que

necesita ser justificada o conforme a Derecho, para eliminar de ella el indicio de antijuridicidad que le resulta por el simple hecho de ser una conducta típica.

Por defensa, para los efectos de la causa justificante de la Legítima Defensa, se entiende la conducta que se manifiesta en repelimiento de una agresión injusta, afectando intereses jurídicamente protegidos.

PRESUPUESTO DE LA DEFENSA

La forma en que está redactada la fracción IV del artículo 15 del Código Penal ("Se repele una agresión") habla claramente de una especial motivación en la conducta defensiva, ya que obrar significa un comportamiento, una conducta, que se manifiesta "repeliendo" o, lo que es igual, se requiere como presupuesto el ánimo o voluntad de defensa.

Para nosotros, es requisito indispensable para la legitimación del acto defensivo el que la conducta se realice en función de la preservación de los intereses (propios o ajenos) que el ataque amenaza, poniéndolos en peligro o lesionándolos.

De acuerdo, además, con la redacción del Código Penal, la forma de la defensa tiene que manifestarse "repeliendo" una agresión lo cual ciertamente crea la necesidad de una tendencia finalista en el acto defensivo, que va directamente encaminada al acto de repulsa y ello presupone la conciencia de la situación y la voluntad de actuar consecuentemente.

Existe tendencia finalista de la conducta defensiva ha sido mencionada, sin referirla expresamente como presupuesto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Para que quede debidamente probado el ejercicio del derecho de legítima defensa se requiere que el acusado, al obrar, lo haya hecho colocado en determinadas circunstancias, tales como que la agresión de que fue objeto y lo impulsó a obrar sea injusta, pues de otra manera el derecho de rechazarla no existiría.

La agresión debe ser violenta y antijurídica, o sea, que la acción debe dirigirse a rechazar ataques impetuosos o ilícitos, sin derecho...

Para que el acto defensivo contra el ataque injusto quede cubierto por la Legítima Defensa, se requiere que sea necesario y proporcionado.

NECESARIO

Partiendo del principio ya establecido de que todos los bienes jurídicamente protegidos pueden motivar una legítima reacción defensiva ante una agresión injusta, se puede llevar a extremos tan graves en sus consecuencias, que convertirían a la Legítima Defensa, de un instituto eminentemente jurídico en una medida de sacrificios brutalmente absurdos.

La solución a este conflicto la proporciona la idea de la necesidad, que así llega a constituirse en la esencia misma del acto defensivo. La necesidad se integra por un conjunto de elementos que tienen que concurrir en el acto defensivo que, en caso contrario, se torna ilegítimo.

Jiménez de Asúa dice, con justificada razón, que la necesidad ideológicamente, "supone oportunidad del empleo de la defensa, imposibilidad de usar otros medios menos drásticos, inevitabilidad del peligro por otros recursos, pero todo ello en directa relación y subordinación al peligro que nos amenaza, a la entidad del bien jurídico que violentamente amparamos y a la figura típica que surge de la reacción". Como se verá enseguida, la ley positiva mexicana

expresamente consagra estos elementos como ingredientes sustanciales del acto defensivo.

LA OPORTUNIDAD

Sabemos ya que el reconocimiento del Estado de encontrarse transitoriamente imposibilitado de proteger los bienes o intereses jurídicos, autoriza el ejercicio de la autodefensa. Este reconocimiento estatal es, como se dijo, transitorio y queda supeditado a que las circunstancias objetivas actualicen un peligro al bien tutelado; por ello, la agresión debe ser actual; pero, por las mismas razones, el acto defensivo debe realizarse durante ese lapso de desprotección de parte del Estado y coincidiendo con la agresión misma.

La oportunidad de la ejecución del acto defensivo, consiste en que se manifieste contemporáneamente con la agresión que se sufre. Al respecto la Suprema Corte de Justicia dice:

Legítima Defensa. Existencia de la. Para que la legítima defensa se configure, se necesita que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporáneamente a la agresión activa y al peligro inminente que la motiven.

Además debe manifestarse como tendiente precisamente a repeler la agresión injusta, o sea, no todos los actos de defensa son legítimos cuando se repele una acción, sino sólo aquellos que, al coincidir temporalmente con el ataque, tienden a rechazarlo.

La ley mexicana dice que no opera como legítima defensa la repulsa de una agresión injusta cuando se prueba que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa (artículo 15, fracción IV), lo cual indudablemente limita los medios empleados para el acto de repelimiento legítimo a que sean racionalmente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesarios; por ello, serán justificados los actos defensivos ante la imposibilidad de usar un medio distinto del empleado y que fuera menos drástico.

La imposibilidad (necesidad racional) tiene que valorarla el juzgador tomando en consideración las circunstancias concurrentes con el acontecimiento. Debe estudiarse la naturaleza de la agresión, la gravedad que representaba para el bien puesto en conflicto, los medios empleados para realizar la agresión, las condiciones en que se encontraba la víctima de la agresión injusta. El concepto de necesidad racional deben valorarlo los jueces con la debida consideración a la situación del agredido cuando el hecho ocurrió, tomando como elementos para el juicio valorativo tanto los de carácter objetivo ya mencionados como los subjetivos correspondientes al agredido injustamente.

La ley penal al hablar de la necesidad racional del medio empleado en la defensa no se refiere exclusivamente al raciocinio del juzgador sino también al criterio o raciocinio del acusado, relacionado, claro está, con las circunstancias objetivas o formas en que ocurrieron los hechos y en que se emplearon diversas armas por los protagonistas, quiénes y cuantos eran éstos, etc.

Lo expuesto significa que cuando racionalmente no sea posible emplear en el acto de repulsa un medio diferente del empleado y que causó daño a bienes jurídicamente tutelados, la defensa contra el ataque injusto deberá calificarla como legítima el juzgador. En cambio, cuando racionalmente pueda decirse que había medios diferentes y menos drásticos para la repulsa, la conducta no sería conforme a Derecho y aparecerá el llamado exceso en la legítima defensa a que se refiere el artículo 16 del Código Penal, por intervenir en el hecho la falta de algún elemento de la fracción IV del artículo 15; en este caso, si habrá delito.

4.4 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.



Esta figura jurídica es otra de las causas de justificación del delito que nos conciernen con relación a nuestro tema ya que como hemos venido mencionando las conductas de las corporaciones policiales del Distrito Federal muchas ocasiones son criticadas y penalizadas, por deficientes actuaciones burocráticas, y erróneas aplicaciones de la ley correspondiente, por lo que analizaremos esta figura jurídica toda vez que así nos daremos cuenta que la labor de la policía no es en muchas ocasiones violaciones a los derechos humanos o algún tipo penal sino, que se conforma como el cumplimiento de un deber, ya que es una de sus obligaciones como Servidor Público y como elemento de Policía.

Para ello observaremos a dos puntos de vista de estudiosos del derecho como es que:

Para Francisco Pavón Vasconcelos²³ comprende por dentro de la noción de cumplimiento de un deber se comprende, por ello tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas. No actúa antijurídicamente, expresa Carrancá y Trujillo, el que por razón de una situación oficial o de servicio esta obligado o facultado para actuar en la forma que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalado por la ley.

Aquí encontramos que el autor ratifica que la realización de una conducta de un ente que tiene la obligación de obedecer los normamientos del estado, como lo es un servidor público encargado de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la ley, como lo es la Policía ya expresada por un mandato legal, general o específico, por este sólo hecho ya se encuentra fundadas y motivadas estas conductas por lo que de inmediato se convierten en legales aunque hayan lesionado algún bien jurídico primordialmente, pero a ultimas instancias fue para

²³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa S. A. México. 1984. p.333.

que se respete y respetar los derechos constitucionales y humanos que se deben de acatar la misma sociedad.

O la definición del maestro Villalobos quien manifiesta que no es ocioso, repetir, para la mejor representación de las ideas que ahora vamos a desarrollar, que el primer supuesto de toda eximente es la realización de un acto que, en condiciones ordinarias debería ser considerado como delito; como el introducirse en una vivienda ajena o el hacer violencia a personas. La eximente que nos ocupa se origina entonces, por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que, por su naturaleza, de deber o de derecho cumplido elimina el carácter delictuoso de aquella conducta. Quien se introduce a la casa ajena por un deber que tiene de practicar un cateo, o quien ejerce violencia sobre el hijo en ejercicio de un derecho d educación y de corrección, lógicamente queda libre de toda responsabilidad penal.²⁴

Por lo que cabe al maestro Villalobos considero que es necesario mencionar que sus ejemplos son un poco obsoletos pero en fondo estoy de acuerdo con él, ya que si un hecho realizado por una persona que tiene la facultad y obligación que le confiere el estado, debe ejecutar este hecho observando en todo momento a las garantías individuales de los gobernados.

Por esto en esta parte del trabajo de investigación cito el artículo 15 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, el que dice:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I

II

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁴ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. 5ª. Editorial Porrúa S. A..México, 1990. Pp. 353-364.

III

IV

V

VI La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;"

Estos razonamientos extensos podemos manejarlos en el último capítulo de este trabajo de investigación por ser de principal inquietud, así como en propuestas que se dan en este mismo estudio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V

REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA PARA EFICIENTAR LOS SERVICIOS EN LA POLICÍA JUDICIAL.

- 5.1 Exposición de Motivos.**
- 5.2 Proyecto de Reforma.**
- 5.3 Estrategias para mejorar los servicios
de la Policía Judicial del Distrito
Federal.**
- 5.4 La Deontología de la Policía Judicial.**
- 5.5 Grado Académico.**
- 5.6 Principio de Autoridad.**
- 5.7 Respeto a la Ley.**
- 5.8 Protección a los Derechos Humanos.**
- 5.9 Beneficios con la Reforma y la
Propuesta.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO V.

REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA PARA EFICIENTAR LOS SERVICIOS EN LA POLICÍA JUDICIAL.

5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la práctica nos hemos percatado que los Agentes de la Policía Judicial no pueden ejercer un principio de autoridad que se traduzca en aprehender a un sujeto que se presume como delincuente utilizando la fuerza física o moral, hasta en tanto dicho sujeto actúe, en primera instancia ya sea actuando con agresión, disparando un arma de fuego, o si se pone en acción un arma blanca o bien por la fuerza física en contra del agente o del ciudadano.

Es decir, las nuevas autoridades se abocan a dar protección a los derechos humanos del delincuente, basados en la Leyes actuales aplicadas a la materia las que en relación con el presente tema consideró limitativas, con esto queremos afirmar que el sujeto activo tiene mas derechos que la misma persona que va a investigar la comisión de delitos y en su caso a aprehender a los delincuentes o presuntos delincuentes, inclusive éstos denuncian el delito de abuso de autoridad y muchos Agentes de la Policía Judicial son cesados o sujetos a algún tipo de responsabilidad, incluyendo la penal, por la comisión del delito que se menciona.

Consideramos que las actuales disposiciones normativas se han elaborado así por los abusos que anteriormente se cometían en las detenciones, que se especulaba eran violatorias a los derechos humanos por presentarse actos de tortura, de suma violencia física cuando existía el Servicio Secreto o la Dirección de Investigación Policial DIP.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se estima que sin llegar a tales medidas saturadas de prepotencia y arbitrariedad, los agentes de la judicial deben ejercer un principio de autoridad en las detenciones y legalmente deben estar facultados por si oponen resistencia física de cualquier género o moral, estén en condiciones de proceder en contra de la delincuencia, sobre todo en esta etapa tan difícil en que la seguridad pública atraviesa por una problemática tan compleja.

De ahí que se proponga que la Ley de Seguridad Pública en el Distrito Federal sea reformada y se considere la posibilidad de que los servidores coadyuvantes del Ministerio Público puedan en cumplimiento de su deber ejercer la fuerza, la violencia física o moral justificadamente, sin llegar a cometer una arbitrariedad.

Consideramos que la reforma que se propone es viable en virtud de que la fracción vigente es obsoleta para el actuar de elemento policial, ya que como se ha afirmado durante el desarrollo de esta investigación muchas veces al detener un probable responsable, al resistirse a la detención el elemento policial tiene que emplear la fuerza tanto moral como física, presentadas en este caso como comandos verbales y técnicas de sometimiento, las que se describen y constituye nuestra propuesta. Esta fuerza legal la llamo así ya que como lo manifiesta la doctrina y la ley sustantiva de la materia, son actos que pueden afectar un bien jurídico, pero este actuar se encuentra respaldado en un mandamiento legal, así como en la figura justificante del delito como es el Cumplimiento de un Deber. Este tipo de detenciones como ya mencionamos afecta legalmente algún bien jurídico del probable responsable (sin excederse claro está y atendiendo también los elementos requisitorios de la Legítima Defensa); por lo que el sujeto activo aprovechándose de las lagunas de la ley, denuncia un supuesto delito, que no existe, y si le sumamos que el actuar del servidor público no está claramente delimitado en la ley, es afectado tanto en resoluciones administrativas como penales, por ello la policía no realiza su trabajo completamente, por encontrarse con estos supuestos, ya que considero que el proceder es limitativo por falta de un

fundamento claro, y con esto afectándose en última instancia, la seguridad pública y el bien común general.

En virtud de todo lo anterior se propone la siguiente modificación a la Ley de Seguridad Pública en el Distrito Federal.

5.2. PROYECTO DE REFORMA.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.- "Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

...fracción X. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;"

LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE:

FRACCIÓN X.- RECURRIR A MEDIOS NO VIOLENTOS ANTES DE EMPLEAR LA FUERZA Y LAS ARMAS, YA EN ESTOS EXTREMOS OBSERVAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS DE LA ESCALA RACIONAL DEL USO DE LA FUERZA:

| | |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| ° NIVEL DE RESISTENCIA (sujeto-victimario) | ° TÉCNICAS DE CONTROL (policía) |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------|

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. - Ausencia de resistencia. | Presencia de instrucciones verbales del policía. |
| 2. - Resistencia Psicológica (No obedece las instrucciones verbales). | Advertencias verbales |
| 3. - Resistencia Pasiva (No obedece instrucciones y se resiste sin agredir). | Técnica Suave (Presión física que causa dolor leve o moderado sin lesión). |
| 4. - Resistencia Defensiva (No arremete pero evita ser controlado). | Técnica Suave (Presión física que causa dolor leve o moderado sin lesión). |
| 5. - Resistencia Agresiva (Intenta lesionar al policía). | Técnica Dura (Presión física o golpes que causan dolor intenso). Fuerza No Mortal (Agentes químicos, armas contundentes u otras). |
| 6. - Resistencia Agresiva Agravada (Agresión que puede causar lesiones graves o la muerte al policía o a terceras personas). | Técnica Dura (Presión física o golpes que causan dolor intenso). Fuerza No Mortal (Agentes químicos, armas contundentes u otras). Fuerza Mortal (Uso de armas u otras técnicas extremas o letales). |

ADEMÁS, LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL DISTRITO FEDERAL PUEDEN REPELER TODA AGRESIÓN A LA QUE SEA VÍCTIMA ALGÚN BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY, DE LA CIUDADANÍA, ASÍ MISMO EN LOS CASOS DE DELITOS IN FRAGANTI Y EN CUMPLIMIENTO DE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SU DEBER REPELER UNA AGRESIÓN REAL, ACTUAL O INMINENTE Y SIN DERECHO, EN PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD DE LA DEFENSA, RACIONALIDAD EN LA DEFENSA Y NO MEDIE PROVOCACIÓN DOLOSA SUFICIENTE E INMEDIATA POR PARTE DEL AGREDIDO O DE SU DEFENSOR.

Esta propuesta en sus seis puntos la podemos entender de la siguiente manera:

Que cuando el policía se encuentre frente algún delito flagrante, el primer punto con respecto al sujeto (victimario), presenta una ausencia de resistencia o que el victimario por alguna circunstancia como es ejemplo; el que acepta su conducta ilícita; obedece lo que el policía le indica, en este caso el policía sólo debe de darle instrucciones verbales, o indicaciones imperativas, ya que su conducta del sujeto constituyo un delito.

En el segundo punto marca que el sujeto (victimario) se resista psicológicamente, no acatando las instrucciones verbales del policía, por lo que éste debe de advertir verbalmente con energía para que el victimario no se resista y sea detenido, para ser puesto a disposición ante la representación social.

En el tercer punto ya el sujeto (ente victimario de algún delito), a parte de no obedecer las instrucciones policiales, se resiste físicamente, esto sin agredir verbal ni físicamente al agente de la autoridad o a terceros, frente a tal situación el policía tiene que aplicar una técnica suave que sin llegar a lesionar al sujeto activo del delito, con una actitud convincente para que el individuo realice las instrucciones policiales.

El cuarto punto el sujeto activo del delito, no arremete pero evita ser controlado y así evadir a al justicia, por lo que el oficial de policía asume una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

técnica suave, consistente en una presión física que cause un dolor moderado, sin causarle lesión, para que la situación sea legalmente controlada.

En el quinto punto ya hay una resistencia agresiva por parte del sujeto que inicialmente afecto un bien jurídico tutelado por el derecho, tratando de lesionar al agente de la autoridad, por lo que éste aplicará una técnica dura, consistente en presión corporal intensa, o golpes estratégicos que causen dolor intenso ó en su defecto una fuerza no mortal como son la utilidad de agentes químicos y armas contundentes, estas conductas atañen a los principios sobre el uso de la fuerza, las que atenderemos en el siguiente punto del presente trabajo de investigación; todo encaminado a controlar la situación dentro del marco de Derecho.

Por ultimo nuestro sexto punto nos lleva a extremos letales, que es cuanto el que en un principio violó un bien jurídicamente tutelado, al ser detenido, se resiste agresivamente de tal actitud que llega a un punto agravado, ya que intenta causar lesiones graves a la policía o a terceras personas; por parte del Agente de Autoridad, tiene la facultad de someterlo con técnica dura (presión corporal o golpes que causen intenso dolor) ó fuerza no mortal (agentes químicos, armas contundentes) ó en último caso la utilización de armas letales o que causen la muerte.

Ahora bien, el uso de la fuerza descrita con antelación, puede ser en la realidad presentada de diferentes formas, según sea el grado de inseguridad que hay en nuestro Distrito Federal, pero siempre dentro de los parámetros legales, que se proponen en la presente tesis para que no haya un fin fuera de Derecho.

5.3. ESTRATEGIAS PARA MEJORAR LOS SERVICIOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Es necesario conocer las estrategias o mejor dicho, proponer nuevas estrategias con el propósito de eficientar los servicios de la Policía Judicial del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal, éstas estrategias encaminadas a nuestro tema en cuestión las aplicaremos como principios a los que debe sujetarse el uso de la fuerza en el actuar policial como es:

- I. **Legalidad.** El policía sólo puede emplear la fuerza con motivo del cumplimiento de los deberes que le impone la ley. Desde luego destaca la figura jurídica de la legítima Defensa. Si los policías están obligados a proteger a todas las personas, consecuentemente tiene el deber y también el derecho de protegerse a sí mismos, de defenderse legítimamente de las agresiones sin derecho.

Claro está que dentro del actuar del cumplimiento de un deber no pueden los policías cometer o permitir que se cometan actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra detenidos o cualquier persona.

- II. **Estricta necesidad.** Antes de emplear la fuerza el policía debe agotar todos los medios pacíficos disponibles. Puede haber casos en que baste la presencia o las palabras del policía para que un sujeto desista de su acción delictuosa, se entregue o abata su resistencia. En el otro extremo habrá casos en que no sea aconsejable intentar el convencimiento verbal porque el sujeto representa un peligro real actual e inminente, debiéndose controlar inmediatamente, en estos casos según el caso en concreto debe de hacerse uso de la fuerza.
- III. **Proporcionalidad.** La fuerza que use el policía debe de obedecer a la magnitud de resistencia que utilice el sujeto activo de un delito o la clase de oposición que éste presente de igual forma según sea el caso en concreto.
- IV. **Técnicas de control y uso diferenciado de la fuerza.** Un policía capacitado, entrenado y adecuada y suficientemente armado, podrá enfrentar con éxito aún las oposiciones más graves, eligiendo para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

controlarlas la técnica y el método de control más eficaces, menos peligrosos para él y menos lesivos para el sujeto oponente o el sujeto pasivo del delito. Podrá evitar incurrir en excesos que eventualmente lo harían responsable de algún delito o falta. Desde luego el policía debe poner en práctica las técnicas de control tan pronto como el empleo de la fuerza se justifique. No tiene que esperar a que algún tercero o él mismo se conviertan en víctimas.

- V. **Preservación de la vida y la integridad física.** Siendo la vida el derecho humano de más valor, y la integridad de la persona uno de los derechos humanos más valiosos, el entrenamiento adecuado en las técnicas de control permitirá al policía que, aún en las situaciones extremas, sin comprometer la vida, la integridad, la libertad, procure preservar la vida del sujeto oponente y controlarlo sin causarle lesiones o causándole las más leves que sea posible.
- VI **Uso excepcional y extremo de las armas de fuego.** Dada la capacidad letal de las armas de fuego, el uso de éstas ha de ser excepcional y extremo. Antes de emplear las armas de fuego, el policía debe agotar los medios pacíficos disponibles. Una vez agotados éstos, o descartados por inadecuados o inútiles, el policía debe de agotar las técnicas no letales. Sólo entonces, si la gravedad del caso lo amerita resultando indispensable e inaplazable el empleo de las armas, el policía empleará éstas manteniendo estrictamente su control.
- VII **Auxilio inmediato a quien resulte lesionado.** Si la persona a la que se aplicaron técnicas de fuerza resulta lesionada, el policía tomará medidas inmediatas para que se le brinde atención médica lo más pronto posible.
- VIII **Información Inmediata al Superior.** Inmediatamente que le sea posible, el policía debe informar por escrito a su superior inmediato acerca del uso de

la fuerza en forma completa, clara y detallada. Deberá señalar los motivos que lo obligaron a emplear la fuerza y explicar las características de la oposición que enfrentó así como de las técnicas de fuerza que empleó. Asimismo expresará las medidas que tomó para que se brindara atención médica a la persona que sometió si ésta resulto lesionada.

Si bien es cierto que la Constitución, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Reglamento, la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, así como el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, contienen principios importantes sobre ética, moral, eficiencia, eficacia, profesionalización, consideramos que deben actualizarse los ordenamientos jurídicos que se refieren a la materia que nos ocupa.

Vivimos en un país de leyes y de derecho escrito y todo servidor público debe hacer valer el principio de la legalidad.

5.4 LA DEONTOLOGÍA DE LA POLICÍA JUDICIAL.

En primer lugar diremos que la Deontología proviene de las raíces: Deón- deber, y Logos- Tratado.

Es la ciencia o tratado de los deberes que debe cumplir en este caso los Agentes de la Policía Judicial. Además de esta definición, la Deontología se nutre de la ética y de la moral.

Es muy importante saber en qué consiste la Deontología y fundamentalmente aplicada al campo del derecho; asimismo, es necesario distinguir la Deontología de la Ética y la Moral, estableciendo sus

coincidencias y diferencias, dando inicio a la presente investigación con el concepto de la Deontología desde el punto de vista genérico.

CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA.

De conformidad con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Deontología es la ciencia o estudio de los deberes.²⁵

En el diccionario de derecho del maestro Rafael de Pina, se establece que la Deontología es la parte de la Ética que trata de la Moral profesional en general: Tratado del deber ser.²⁶

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, Deontología viene del griego *deón* participio neutro del impersonal *dei*, que significa "lo obligatorio, lo justo, lo adecuado". El término *deontology*, fue forjado por Jeremías Bentham, en su obra *Deontology, or Science of Morality*, de 1834; donde el autor se ocupó de estudiar los deberes que han de cumplirse para alcanzar el ideal utilitario de mayor placer posible para el mayor número de individuos.²⁷

DEONTOLOGÍA PROFESIONAL. RELACIÓN CON LA MORAL Y LA ÉTICA

Las reglas deontológicas suelen ser formuladas con una mira pragmática a las conductas que se esperan de los miembros de la profesión y se nutren de principios de la Ética y de la Moral. La Deontología no constituye una disciplina aparte, sino que, según los casos, es Ética o es Moral. Si se distingue de ellas, no es por el contenido de sus reglas, sino por la finalidad muy clara de servirse de ellas para establecer un modelo de conducta que deben acatar los miembros de una profesión, no se interesa tanto en el desarrollo moral de esos miembros cuanto en el impacto que las conductas individuales tienen en el funcionamiento y

²⁵ De Pina Rafael y Otros. *Diccionario de Derecho*. Ed. 24ª. Editorial Porrúa. México. 1997. P.222.

²⁶ De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. 13ª. Editorial Porrúa. México. 1985. p.211.

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 902.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en el prestigio del cuerpo profesional. La Deontología trata luego entonces, de los deberes éticos y morales, no en cuanto tales, sino en cuanto deberes que se imponen a una actividad profesional en razón de la naturaleza misma de esta actividad. Los principios deontológicos son aquellos que dictan las reglas necesarias para el ejercicio de una profesión, y que para lograr su finalidad, se alimentan de la Ética, de la Moral, así como de las costumbres tradicionales de los pueblos. En efecto, las Deontologías profesionales aparecen como un esfuerzo serio y responsable de lograr el prestigio de su profesión, no por caminos superficiales y vanos, sino por la exigencia de conducta de alto nivel moral. Un prestigio así fundado es un prestigio merecido.

MORAL:

Las palabras Ética y Moral tienen igual significado. Ethos, en griego y Mos, en latín, quieren decir costumbre, hábito. La Ética sería pues, de acuerdo con el sentido etimológico, una teoría de las costumbres, pero de aquella costumbre que un determinado pueblo considera obligatoria por ser las conductas que están de acuerdo con la moralidad positiva imperante en ese mismo pueblo, en una época determinada. En otras palabras, por su significado etimológico tanto la Ética como la Moral reflejan la opinión común según la cual, las morales individuales deben seguir la moral aceptada por todo el grupo.

A partir del concepto de "Moralidad Positiva" que surge en el siglo XIX, se va a distinguir a la Ética de la Moral. La moralidad positiva sería la moral que se practica, que se vive en un determinado tiempo, no los ideales elevados de que se habla, sino las conductas que de hecho se exigen. Se llama positiva, porque esas conductas son "puestas" por los hombres y porque las exigencias pueden ser observadas por la experiencia. La Ética tendrá por objeto de estudio a la moralidad positiva y sería una disciplina descriptiva y empírica que, en el plano de las causas próximas o de lo científico, se limita a informar de las conductas morales que un determinado grupo exige a sus miembros.

La moral, generalmente hablando, en cambio, tiene por objeto de estudio las conductas que idealmente debe seguir el ser humano si se quiere desarrollar íntegramente como tal. La moral señala ideales de perfección. No es una disciplina empírica, pues esos ideales no pueden ser conocidos por la mera experiencia. Tampoco es descriptiva ya que no se concentra en lo que pasa sino en lo que debe pasar. La Moral es una disciplina filosófica, ya que plantea en el plano de las últimas causas (la perfección integral del ser humano y los valores a los que debe tener) el problema de las conductas debidas, permitidas y prohibidas. Puesto que hay diferentes modelos de perfección integral, es claro que habrá también diferentes morales.

ÉTICA:

La Ética es aquella parte de la Moral que se cumple, practica y se exige de hecho a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo, es capaz de ejecutarla y todos sabemos por experiencia propia que no somos capaces de realizar todos los altos ideales que nos dictan nuestra conciencia; a veces nos tenemos que contentar con seguirlos a la distancia. Con mayor motivo, en un grupo social sólo se suele exigir a la generalidad de sus miembros aquellas conductas morales cuya práctica es aceptada por la mayoría. Entonces aparece la Ética o moralidad positiva. Si lo que se pretende es que el individuo se adapte e incorpore a su grupo, la Ética tiene la respuesta. Pero, si lo que uno aspira es entender el desarrollo integral del ser humano y las conductas encaminadas a lograrlo, entonces hay que acudir a la Moral. En consecuencia la Ética realiza un estudio de causas próximas, en realidad es un estudio psicológico y sociológico, de las condiciones sociales que hacen posible la adaptación, mientras que la Moral se aplica a un ámbito fundamentalmente filosófico: cuál es el papel que debe desempeñar el ser humano en el universo del que forma parte y qué responsabilidad tenemos cada uno de nosotros en contribuir a la realización de ese papel, aunque para ello debemos oponernos en ocasiones a las exigencias éticas del grupo social al que pertenecemos. Para lograr la visión integral del ideal

de la perfección humana, la Moral tiene que acudir a la religión en cambio la Ética puede y suele ser planteada en un plano de la mera razón.

Sin embargo, entre Ética y Moral no hay divorcio. Toda Ética refleja, aunque no lo pretenda, las aspiraciones morales predominantes en el grupo, se alimenta de ellas y las explica en exigencias que hace obligatorias para los miembros del grupo, exigencias que son morales y no meras presiones coactivas. Por otra parte, aunque la Moral tiene como primerísima función, la transformación de los individuos, también tiende por medio de ellos a plasmarse en moralidad positiva, es decir, en conductas que sean practicadas y vividas por el grupo.

Aunque son dos disciplinas diferentes, cada una con su método propio, la Ética y la Moral en realidad estudian el mismo fenómeno: la conducta humana en cuanto regulada por aspiraciones espirituales y ya no meramente egoístas. La Ética observa esa espiritualidad ya plasmada y lograda en las costumbres morales del grupo y actuante como exigencias vividas por el mismo; la Moral la contempla en sus ideales de perfección, con frecuencia alejados de la práctica pero siempre presentes como las metas que debería de realizar el ser humano, como centros de polarización de todo lo más notable y generoso que late en nosotros.

Estos son los tres conceptos, sus diferencias y coincidencias según Miguel Villoro Toranzo.²⁸

CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA JURÍDICA.

Se ha considerado a la Deontología Jurídica como el tratado de la moral en relación con el ejercicio de las profesiones jurídicas. Asimismo ha sido estimada como aquella parte de la ética profesional que se ocupa de los deberes morales de los abogados, de los deberes de los servidores del derecho.

²⁸ Villoro Toranzo, Miguel. Deontología Jurídica. Textos Universitarios. Departamento de Derecho. Universidad Iberoamericana. México. 1987. Pp. 9-11.



Según Giorgio del Vecchio, la Deontología Jurídica es la rama de la filosofía del derecho que tiene por objeto el estudio de la justicia.

Norberto Bobbio, llegó a sostener que la Deontología Jurídica era la filosofía del derecho en sentido estricto, porque la ciencia, decía, es una toma de posesión de la realidad.

El estudio filosófico del derecho al ocuparse de materias relativas a la conducta humana no puede limitarse a una simple enunciación de los hechos. La relación del objeto de estudio y los fines humanos, implica que dicho objeto debe ser valorado por la filosofía jurídica, y conforme a dichas valoraciones debe construirse idealmente el "deber ser" de las normas de derecho. La Deontología jurídica es la disciplina que se ocupa de esa tarea; es la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado.²⁹

A nuestro juicio la Deontología Jurídica es aquella rama de la filosofía del Derecho que apoyándose de la Ética y de la moral va a estudiar los deberes que tienen los profesionistas del derecho, desde sus diferentes campos en los que se desarrolla su actividad, con la tendencia a que el derecho se aplique y se logre la justicia.

SU IMPORTANCIA.

La importancia práctica de la Deontología Jurídica la pone de manifiesto Vanni, haciendo ver la relación que existe entre las formaciones sociales y la actividad psíquica de los hombres. Parfraseando a Mannheim, hay que afirmar la influencia, muchas veces determinante, de las valoraciones humanas de lo que debe ser utopía sobre el real acontecer de los hechos, que mediante la actividad

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. 903.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

humana con sentido finalístico, suelen aproximarse a los ideales que se forjan los hombres mediante un razonar deontológico.

La importancia de la Deontología Jurídica, consiste en que es una materia tendiente a revisar los valores espirituales, a observar las reglas morales que inspiran y rigen el ejercicio de nuestra profesión, logrando con ello añadir calidad y prestigio a la licenciatura en derecho.

La Deontología Jurídica suele ser importante e indispensable, en virtud, de que el licenciado en derecho se desplaza en un mundo de relaciones y significaciones morales, y en todo asunto en el que cotidianamente interviene implica una determinación moral.

¿Porqué es importante también la Deontología Jurídica?

Por que a pesar de las debilidades y fortalezas del hombre, debemos ser los abogados procuradores, ministros, apóstoles de la justicia.

La Deontología de la Policía Judicial se refiere a los deberes que tienen todos los miembros de esta corporación, es decir, cumplir con el deber de coadyuvancia del Ministerio Público, en cuanto a su función investigadora de los delitos y de su participación dentro de la etapa denominada de la Averiguación Previa.

Además, no solo cumplir con ese deber encomendado por la constitución y por las leyes, sino actuar con ética y moral, es decir, la Deontología como ya comentamos se nutre, se alimenta de la moral y de la ética.

5.5 GRADO ACADÉMICO

Al respecto el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal vigente menciona en su artículo 14 el que textualmente dice:

"Artículo 14. - Son requisitos para ser miembros de la Policía Judicial:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI. Tener acreditada la enseñanza preparatoria;"

Esta fracción en la actualidad está en desuso toda vez que en estos días el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, requiere como uno de los principales que el aspirante a Agente de la Policía Judicial haya cursado por lo menos cuatro semestres a nivel licenciatura, de cualquier carrera, siendo éste un punto en el cual estoy totalmente de acuerdo por la responsabilidad que tiene el cargo así como que una persona en el ámbito profesional en la generalidad ya tiene los principios éticos, morales y de criterio que se requieren para tomar cargo calificado como especial, como lo es el de ser policía, de una ciudad tan compleja como la nuestra tiene varios aspectos negativos que para alguien que carece de las características es crudamente decirlo pero es una presa fácil para esa parte antisocial con que cuenta nuestro Distrito Federal, hablando de lo que ya todos sabemos como lo es la corrupción por lo que comparto la política de enfilar gente profesional no sólo a la Policía Judicial sino a todas las corporaciones policiales.

Además del grado de estudios que presenta el aspirante debe de conocer y acreditar cursos en las ciencias jurídicas penales (Derechos Penal, Derecho Procesal Penal, Aspectos Constitucionales de las Ciencias Jurídico Penales, Criminología, Criminalística, Derecho Penitenciario, Derecho de Menores)

Asimismo, el grado de preparación y adiestramiento físico y en el uso de las armas es importantísimo, con cursos permanentes que les permitan a los servidores estar actualizados.

5.6 PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

Sin llegar a la arbitrariedad, a la agresión física y moral, a la prepotencia, a la vejación, a la violación de los derechos humanos, el servidor de la justicia siempre debe ejercer un principio de autoridad, bien entendida y siempre como ya mencionamos dentro del marco constitucional y legal.

Tomando en cuenta el concepto de Autoridad que reconoce la academia de Policía del Distrito Federal, la que nos dice que es el poder legítimo que dispone un jefe, para dirigir al personal a sus ordenes y tomar decisiones dentro del alcance de su posición jerárquica del cargo o comisión que desempeñe.

Concepto que en lo personal es muy individualista y trata de un ámbito interno e institucionalista.³⁰

Se le asigna la calidad de autoridad a aquel que ésta investido de poder legítimo, es decir, quienes son sus titulares, la autoridad impone su voluntad ejerciendo ese poder a los miembros de la colectividad, quienes la obedecen por ser legítimo, pero no nada más es la manifestación de voluntad la que cataloga o desarrolla una autoridad, también puede ser la culminación de un proceso, en el que intervienen participantes que desean obtener a sus pretensiones una respuesta favorable, es el caso del derecho de petición.

5.7 RESPETO A LA LEY

³⁰ Academia de Policía del Distrito Federal. Programa de Titulación para Superintendentes e Inspectores, México. 1993. p. 8.

Existe un principio de autoridad que se relaciona con otro del respeto a la ley.

El Agente de la Policía Judicial cumple con las órdenes del Ministerio Público y coadyuva para integrar una averiguación previa, y dentro de esta investigación se debe ejercer la autoridad bien entendida sin arbitrariedad, sin atropello, apegado a la constitución y a la ley.

El respeto a la Ley, implica que todo servidor de la justicia debe respetar las leyes del país, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta cualquier ordenamiento jurídico que tenga relación con su función. Sus actos deben estar apegados a la Ley, así se exalta el Estado de derecho, cuando propiciamos que todas las autoridades respeten los diferentes ordenamientos jurídicos positivos que existen en nuestro país.

5.8 PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos son principios éticos de existencia que por el simple hecho de ser persona posee todo ser humano.

Son principios naturales, valga la redundancia, derechos naturales, inmutables que nacen con el hombre, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la igualdad.

Estos derechos están garantizados por el Estado en la Constitución.

Ahora bien, los Agentes de la Policía Judicial en el ejercicio de su encargo no deben violar estos derechos humanos, deben respetarlos, protegerlos para que los mismos sean preservados.

El artículo 63, fracción VII dice: Al frente de la Dirección General de Derechos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí a través de los Servidores Públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

"Instrumentar los mecanismos necesarios para que se realice el registro de quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones derivadas de presuntas derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos".

"Solicitar el inicio de responsabilidad administrativa o penal a los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los derechos humanos".

El artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública en el D. F., dice que el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humano y a la legalidad son principios normativos que los Cuerpos de Seguridades Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Por su parte el artículo 17 del citado ordenamiento legal, dice que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

III.- Respetar y proteger los derechos humanos.

Por ultimo Cruz Torrero³¹ manifiesta que la actividad de los cuerpos de Seguridad Pública ha sido muy criticada por los medios de comunicación debido a los constantes errores que estas corporaciones han cometido a lo largo de su trayectoria, diariamente la policía se enfrenta a una serie de hechos que constituyen una violación a los derechos humanos. Esta situación se explica a partir del difícil medio de la Seguridad Pública, equivoco y con múltiples factores

³¹ Cruz Torrero, Luis Carlos. Seguridad, Sociedad y Derechos Humanos, Editorial Trillas. México, 1995. pp. 111-115.

que favorecen la manifestación de conductas delictivas o que atentan contra los derechos humanos.

Por tal situación se hace la propuesta a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto del Uso de la Fuerza, para que haya parámetros a seguir por parte de los agentes de la autoridad, sin violar los Derechos Humanos de delincuentes, quienes a pesar de haber lesionado algún bien jurídico tutelado por la Ley y por el Derecho, como portador de derechos humanos deben de ser respetados, pero debemos aceptar que en nuestros días, el probable responsable de algún ilícito, utiliza las garantías que le confiere la Comisión de Derechos Humanos ya sea la Local y la Federal, con declaraciones y dichos malévolos con la finalidad de evadirse de su responsabilidad legal; así el oficial de policía quien con las pocas o nulas normas al respecto con las que cuenta, al ser amenazado por el victimario prefiere ultimar el asunto en otros términos como son la corrupción o la omisión, así llegando a la inseguridad pública en la que vivimos, por lo que es muy necesario reformar para bien al respecto.

5.9. BENEFICIOS CON LA REFORMA Y LA PROPUESTA.

- El Agente de la Policía Judicial deberá ser un verdadero servidor de la procuración de justicia.
- Que coadyuve de una manera auténtica a la Prevención de la Delincuencia, materia en la que poco se ha realizado en la práctica.
- Conocer todos los sistemas y técnicas de la Investigación Policial, para que verdaderamente sea un investigador de la procuración de justicia.
- Que en cumplimiento de su deber la Policía Judicial procure la protección y el respeto de los derechos humanos, ejercitando su principio de autoridad.

- Que como primordial beneficio darle un mayor auge a la seguridad pública que se pide a gritos en nuestra ciudad.
- Con las reformas señaladas la delincuencia va a disminuir toda vez que en la actualidad hay la idea errónea que realizando el delito que realice, aun enfrentándose a las autoridades policiales éstas no pueden repeler la agresión, por falta de fundamentos legales específicos.
- Como es idea general, que nuestra sociedad progrese por contar con una seguridad pública sino integral, lo más cercano, y así llegar al bien común que la mayoría anhelamos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde tiempos remotos como sociedad observamos a un conjunto de personas organizadas dependientes del Estado que se encargan de la seguridad pública y del pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales, me refiero a los cuerpos policiales.

SEGUNDA.- La Seguridad Pública constituye un primordial interés social. En la actualidad la inseguridad pública es un problema que es consecuencia de la explosión demográfica, de la falta de una autentica política criminológica y de la corrupción que sufren ciudades como lo es nuestro Distrito Federal, ante tal realidad es compromiso de toda la sociedad alcanzar la seguridad pública, con el propósito de lograr el bien común y la paz social.

TERCERA.- Tal importancia tiene la Seguridad Pública que nuestra Carta Magna establece la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, que en una de sus partes se refiere a la Seguridad Nacional, así como a la Procuración de Justicia.

CUARTA.- En sociedades como la nuestra, nos ha rebasado la falta de credibilidad hacia nuestras autoridades, éste escepticismo se debe a las acciones arbitrarias, corruptas y a la designación equivocada de algunos elementos, así como de sus mandos por lo que urge prestigiar a nuestra corporación tomando en cuenta algunas estrategias y propuestas que en éste trabajo se plasma.

QUINTA.- Por los indicativos que mencionamos en el punto anterior es imprescindible que los agentes de la policía judicial, así como elementos de otras corporaciones policiales tengan la instrucción necesaria, suficiente y legal con respecto a su labor que es elemental para nuestra sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA.- Se propone reformar la Ley de Seguridad Pública en el Distrito Federal, a efecto de darle elementos a los miembros de la Policía Judicial en la detención para repeler toda agresión a la que sea víctima de algún bien jurídico tutelado por la ley, de la ciudadanía, así mismo en los casos de delitos in fraganti y en cumplimiento de su deber repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

SÉPTIMA.- Con ésta propuesta, que en todo momento atiende el respeto a los Derechos Humanos, las Garantías Individuales y se encuentra dentro de derecho, se trata de apoyar a exigencias de la sociedad como es la seguridad pública y de exigencias propias de la Policía Judicial y a las corporaciones que juntas conforman a la policía del Distrito Federal, quienes se enfrentan realmente al delincuente, teniéndolo que hacer conforme a Derecho.

OCTAVA.- Los beneficios concretamente hablando, que se obtienen de ésta propuesta son:

- ° Llenar una laguna en la legislación que impide las tareas de la Policía Judicial afectando con ello a la ciudadanía.
- ° Los elementos de la Policía Judicial, así como de otras corporaciones policiales no sean sujetos a procesos penales o administrativos, cuando realicen su trabajo dentro de las figuras jurídicas de la Legítima Defensa y el Cumplimiento de un Deber.
- ° Darle la sanción que dentro de la materia penal le corresponda a los sujetos activos de algún ilícito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **Disminuir uno de los gigantescos problemas sociales como es la delincuencia.**
- **En consecuencia, darle la seguridad pública que busca y merecen los habitantes del Distrito Federal.**
- **Que la corporación policial denominada Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sea verdaderamente coadyuvante de la justicia, de la paz social y de la seguridad jurídica que obviamente no sólo se va a lograr con la reforma a la ley de Seguridad Pública en el Distrito Federal, sino asumiendo todos, gobierno, sociedad, iniciativa privada el reto de combatir la delincuencia y también tomando en consideración algunas de las estrategias planteadas en éste trabajo.**

NOVENA.- Para concluir podemos afirmar que los cuatro cuerpos Policiales que están al frente de la Seguridad Pública en el Distrito Federal y desde sus respectivas atribuciones, se encargan de vigilar el orden, la seguridad y de perseguir el delito, así como de prevenir que éstos se cometan en la Capital del país, una de las ciudades más grandes del mundo, por que no reformar al respecto del uso de la fuerza legal que cada vez más se requiere para enfrentar a ese mal social como es la delincuencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Bibliografía

ACADEMIA DE POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL. Programa de titulación para Superintendentes e Inspectores. México 1993.

BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de Teoría del Delito. editorial Hamurabi, Buenos Aires 1989.

BECARIA, César. De los Delitos y de las Penas. C.N.D.H., México 1991.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Novena Ed., Editorial Porrúa, México 1988.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Novena Ed., Editorial Porrúa, México 1990.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual t. v. Editorial Heliasta. S.r.l. Décimo Segunda Ed., Buenos Aires 1979.

CRUZ TORRERO, Luis Carlos. Seguridad Sociedad y Derechos Humanos. Editorial Trillas, México 1995.

DE PINA, Rafael y Otros. Diccionario de Derecho. Vigésima cuarta Ed. Editorial Porrúa, México 1997.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Tercera Ed. Editorial Porrúa, México 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

105

DOSAL VEGA, José R. La violencia como Problema Criminológico Actual. México 1975.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Segunda Ed., Editorial Porrúa, México 1988.

GONZÁLEZ RUIZ, SAMUEL. Seguridad pública en México. Problemas, Perspectivas y Propuestas. UNAM, México 1994.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal . La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1990.

LÓPEZ BETANCOURT. Teoría del Delito. Séptima Ed., editorial Porrúa, México 1999.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Editorial porrúa, México 1985.

MARTÍNEZ GARMELO, Jesús. Policía Investigadora del Delito. Editorial porrúa. México. 1986.

MEZAEY, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Cárdenas Editores, Segunda Ed. México. 1990.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Novena Ed., Editorial Porrúa, México 1998.

PALOMINO SÁNCHEZ, Guillermo. Policía Judicial del Fuero Común en México. UNAM, México 1976.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Editorial Porrúa, México 1981.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, México 1984.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1999.

LÓPEZ CAMPOS, Oscar. La Funcionalidad de la Policía Judicial como Órgano Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común. E. N. E. P., Aragón, México 1993.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Décimo Tercera Ed. Editorial Porrúa, México 1989.

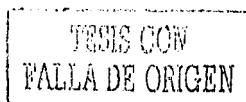
SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tercera Ed., Editorial Bosh, España 1990.

STRATENWERTH, Günter. Derecho Penal. Parte General. Hecho Punible. Traducción Gladis Romero, segunda Ed., Editorial Edersa 1976.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta Ed., Editorial Porrúa, México 1990.

VILLORO TORANZO, Miguel. Deontología Jurídica. Textos Universitarios. Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana., México 1987.

WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. Traducción J. Bustos Ramírez, Décimo Ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile 1987.



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III.
Editorial Cárdenas, México 1988.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

Ley de Seguridad Pública en el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Programa Nacional de Seguridad Pública, 1995-2000.

Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

108